

# **CONCEPTOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**

**(Marco teórico de Derecho Internacional Privado)**

**Lic. Alberto Romero Valencia**

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	1
Razón de la existencia del Derecho Internacional Privado.....	1
Concepto de Derecho Internacional Privado.....	2
Objeto y contenido del Derecho Internacional Privado. ....	5
Naturaleza jurídica del Derecho Internacional Privado.....	7
El Derecho Conflictual como parte del Derecho Internacional Privado.....	8
Criticas a la denominación y propuestas.....	9
Fuentes del Derecho Internacional Privado. ....	10
Conflicto de leyes.....	16
Critica a dicha denominación.....	16
Conflicto de leyes en el ámbito nacional e internacional. ....	16
Conflicto de leyes en el ámbito internacional.....	17
Pluralidad metodológica o en las técnicas de solución utilizadas. ....	18
a) Normas de conflicto. ....	18
b) Normas Materiales de Derecho Internacional Privado.....	20
c) Las normas materiales de derecho uniforme. ....	21
d) Las normas de aplicación inmediata. ....	21
e) Lex mercatoria.....	22
Contenido de las reformas al Código Civil del 7 de enero de 1988.....	22
Territorialidad del precepto y sus excepciones.....	26
La territorialidad de las leyes. ....	27
La extraterritorialidad de las leyes. ....	28
Reglas para la aplicación del derecho extranjero. ....	29
Situaciones jurídicas adquiridas en el extranjero y reconocidas en México (Teoría de los “Vested Rights”).....	29
Estado y capacidad de las personas. ....	30
Bienes muebles e inmuebles. ....	30
Forma de los actos jurídicos.....	30
Efectos de los actos jurídicos. ....	31
Artículo 14 del Código Civil. ....	31
Aplicación del derecho extranjero por el juez nacional y Prueba del derecho extranjero.....	31
Calificación. ....	32
Reenvío.....	33
Institución desconocida.....	35
Cuestión previa. ....	36
Armonización y Equidad.....	37
Artículo 15 del Código Civil. ....	39
Excepciones a la normal aplicación del derecho extranjero. ....	39
Fraude a la ley.....	39
Orden público ..... 41	41
Orden público internacional.....	41
BIBLIOGRAFÍA .....	45

## INTRODUCCIÓN

El marco teórico en cualquier materia es fundamental, por ello, el desarrollo de las ideas básicas del Derecho Internacional Privado nos ayuda a entender las implicaciones que desde el ámbito económico se enlazan con nuestra materia así como la dualidad de ámbitos en que se desenvuelve, entre lo nacional e internacional, público y privado.

En principio se incluyen factores jurídicos, políticos, económicos y sociológicos que unidos dan origen al Derecho Internacional Privado, posteriormente transcribimos varios conceptos de la materia, para dar una idea de la variedad de perspectivas desde las que se aborda la misma debido a que se mencionan conceptos de acuerdo al objeto y contenido del Derecho Internacional Privado los cuales incluso varían de acuerdo a la escuela que sigue cada doctrinario. Se trata al Derecho Conflictual como parte esencial del Derecho Internacional Privado, pero ubicándolo como una parte solamente y no como en antaño cuando se equiparaba a estas dos materias.

En el desarrollo de temas posteriores se hace referencia a las denominaciones, Derecho Internacional Privado y Derecho Conflictual, así como a algunas de las propuestas que se han hecho para sustituir la denominación Derecho Internacional Privado; las fuentes nacionales e internacionales de la materia en estudio se tratan de manera superficial, así como la clasificación de los conflictos de leyes. Se estudia también la pluralidad de técnicas con la que el Derecho Internacional Privado enfrenta el problema de las relaciones privadas internacionales, incluidas las reformas que en 1988 se realizaron al sistema de Derecho Internacional Privado, para actualizarlo a la nueva realidad que enfrente nuestro país, fue un cambio de un territorialismo casi absoluto a un territorialismo mitigado, donde se adoptaron diferentes reglas fundadas en la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, de entre las que destacan la ley personal determinada por el domicilio y los principios locus regit actum, lex rei sitae, y lex loci executionis.

Tratamos algunos de los problemas derivados del sistema conflictual tradicional, la aplicación del derecho extranjero, prueba del mismo, calificación, reenvió, institución desconocida, cuestión previa, la teoría de la adaptación conocida como armonización del derecho en la doctrina mexicana y las excepciones a la aplicación del derecho extranjero manejadas en el artículo 15 del Código Civil Federal que son el fraude a la ley y el orden público internacional.

## Razón de la existencia del Derecho Internacional Privado.

El derecho nace como respuesta a diversas circunstancias sociales, políticas, económicas, históricas e incluso culturales, nace en virtud de una realidad con problemas a los que se pretende enfrentar con soluciones jurídicas diversas, así el derecho mercantil frente a la necesidad de regular la vida comercial de las personas, establece las reglas mediante las cuales se llevará al cabo el comercio; el derecho sucesorio nace frente al problema de determinar los derechos de cada persona por el patrimonio del *de cuius*; el derecho constitucional frente a la necesidad de limitar al poder, etc.; la realidad condiciona el nacimiento del derecho, así el Derecho Internacional Privado nace como necesidad de regular las relaciones jurídicas de individuos en las que se transponen las fronteras, pero ¿por qué existe la multiplicidad de leyes o sistemas jurídicos? La respuesta a este cuestionamiento es que se da por la existencia de igual número de Estados soberanos, cada uno con un sistema jurídico diverso en cuanto a su contenido y alcance por las diferencias existentes entre su tipo de estado, forma de gobierno y política económica manifestada al exterior.

El Derecho Internacional Privado se dedica a regular relaciones entre particulares que por los elementos que presentan (reales, personales o referidas a los actos), están relacionados con diversos sistemas jurídicos por lo que el primer aspecto a resolver es la determinación de derecho aplicable a las mismas; la problemática a la que se enfrenta el Derecho Internacional Privado se presenta principalmente porque las personas y los capitales no se mantienen estáticos sino en constante movimiento, es decir, si no fuera porque las personas y el dinero de las mismas se mantienen en constante movimiento no existiría problema alguno, pero en cambio la doctrina económica liberal pugna exactamente por lo contrario, expansión del poder económico mediante la apertura de nuevos mercados.

Francois Rigaux<sup>1</sup> nos dice que este fenómeno es denominado pluralismo jurídico y no es más que **“las mismas personas están sometidas a diversos órdenes jurídicos independientes entre sí.”** Es decir el pluralismo jurídico se da cuando las mismas personas por circunstancias sociales, patrimoniales o económicas (así una persona puede encontrarse casada por la ley de un Estado “x”, mientras tiene propiedades inmuebles regidas por la ley del Estado “y” o se tengan inversiones en una empresa afectadas por el sistema jurídico del país “z”), se hallan conectadas a sistemas jurídicos emanados de distintas entidades soberanas, lo cual las hace someterse a estos sistemas en tanto afectan su esfera jurídica.

El derecho internacional privado surge en función de distintos factores, a saber, políticos, jurídicos, económicos y sociológicos, de los cuales los más evidentes son el jurídico y el económico.

- **Factores políticos<sup>2</sup>.** Es la lucha por el poder la que determinó la división territorial del mundo, base sobre la cual se sustenta la diversidad de sistemas jurídicos, simultáneamente el Derecho Internacional Privado moderno es elaborado, en el

---

<sup>1</sup> RIGAUX, Francois. Derecho Internacional Privado, Parte General. Op. Cit. Pág. 86.

<sup>2</sup> Cfr. FERNÁNDEZ Rozas y Sánchez Lorenzo, José Carlos y Sixto Sánchez Lorenzo. Derecho Internacional Privado. 2ª edición, Editorial Civitas, Madrid, 2002. Pág. 31.

marco de una cooperación internacional a fin de regular las relaciones privadas internacionales.

- **Factores jurídicos**<sup>3</sup>. Derivados precisamente de los factores políticos, bastante claros, se presentan como factores para la existencia de Derecho Internacional Privado, derivado por la diversidad de sistemas jurídicos en el mundo, debido a la afectación o posible afectación que tiene una relación concreta por la conexión con dos o más sistemas jurídicos.
- **Factores económicos**<sup>4</sup>. La actual realidad económica mundial establece una interdependencia y globalización de la economía, los países no están aislados en el mundo, por ende, tampoco las personas que en sus territorios habitan, el comercio internacional es factor determinante para buscar la adecuada regulación a las relaciones privadas internacionales y los conflictos derivados de las mismas. Este fenómeno es de magnitud compleja, pues también están incluidos los procesos de integración económicos.
- **Factores sociológicos**<sup>5</sup>. Referidos en cuanto al conflicto de leyes, se basan los movimientos migratorios, la movilidad de las personas de un país a otro en función de factores diversos que pueden ir desde motivos de recreo hasta necesidades económicas, ocasionados, estos últimos, por factores de oferta y demanda del mercado laboral internacional, así México tiene una gran oferta de mano de obra que tiene como destino la demanda de mano de obra en Estados Unidos de América. Estos movimientos demográficos temporales o permanentes tienen repercusiones en el Derecho Internacional Privado, en tanto, durante estos desplazamientos entablen relaciones privadas con carácter internacional que puedan ser afectadas por dos o más sistemas jurídicos de igual número de países.

Es a partir de estos factores que el Derecho Internacional Privado encuentra su razón y existencia, al concurrir factores políticos y jurídicos condicionantes de diversos ordenes jurídicos distintos en cuanto a contenido y alcance, y la relación de personas por factores económicos y sociológicos surge la necesidad de determinar la solución que habrá de darse a los posibles conflictos surgidos de las relaciones privadas internacionales.

### **Concepto de Derecho Internacional Privado.**

Se expondrán distintos conceptos de doctrinarios destacados nacionales y extranjeros para forjar en lo posible una idea o noción de Derecho Internacional Privado y comprender la esencia de la materia que habrá de estudiarse.

En primer lugar expondremos la definición de Contreras Vaca, quien define al Derecho Internacional Privado en los siguientes términos:

**“El derecho internacional privado, en su parte medular, se integra por un conjunto de normas jurídicas nacionales y**

---

<sup>3</sup> Cfr. FERNÁNDEZ Rozas y Sánchez Lorenzo, José Carlos y Sixto Sánchez Lorenzo. *Derecho Internacional Privado*. Op. Cit. Pág. 39 y 40.

<sup>4</sup> Cfr. Ídem. Pág. 32-35

<sup>5</sup> Cfr. Ídem. Pág. 35-39.

supranacionales de derecho público que tienen por objeto solucionar una controversia de carácter interestatal o internacional mediante la elección del juez competente para dirimirla, de la ley aplicable al fondo del asunto o la utilización de norma que específicamente dará una solución directa a la controversia, en caso de que existan derechos de más de un Estado que converjan en un determinado aspecto de la situación concreta.”<sup>6</sup>

A continuación transcribimos la definición de Martín Wolff, jurista alemán que escribió su obra de acuerdo a la escuela anglosajona, quien comenta lo siguiente:

“...la función del Derecho internacional privado es determinar cuál de los diversos sistemas jurídicos simultáneamente válidos es aplicable a una serie dada de hechos.”<sup>7</sup>

El jurista español, Mariano Aguilar Navarro, establece que

“El Derecho Internacional Privado es un conjunto de normas jurídicas que regulan relaciones jurídico-privadas de carácter internacional teniendo en consideración los factores extranjeros que las califican y la necesaria coordinación de los sistemas jurídicos para hacer posible una armonía en las soluciones legales propuestas.”<sup>8</sup>

Alberto G. Arce, propone el siguiente concepto:

“En concreto podemos decir que el Derecho Internacional Privado es la rama del derecho que se ocupa de la persona en sus relaciones internacionales o interprovinciales, ya que en Estados Federales, como son los Estados Unidos Mexicanos, los conflictos surgen no solamente con los Estados Extranjeros sino con los Estados que integran la Federación.”<sup>9</sup>

Arellano García, comenta que:

“El Derecho Internacional Privado es el conjunto de normas jurídicas de Derecho Público que tienen por objeto determinar la norma jurídica aplicable en los casos de vigencia simultánea de normas jurídicas de más de un Estado que pretenden regir una situación concreta.”<sup>10</sup>

---

<sup>6</sup> CONTRERAS Vaca, Francisco José. Derecho Internacional Privado (Parte General). 3ª edición; Oxford University Press-Harla; México 1998. Pág. 4.

<sup>7</sup> WOLFF Martín. Derecho Internacional Privado, (Traducción española de la segunda edición inglesa por Antonio Marín López). Bosch, Casa editorial; Barcelona 1958. Pág. 4.

<sup>8</sup> AGUILAR Navarro, Mariano. Derecho Internacional Privado. (Naturaleza del Derecho Intencional Privado). Vol. I, Tomo II, Parte primera; 3ª edición, 1ª reimpresión. Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones, Madrid, 1982. Pág. 172

<sup>9</sup> ARCE, Alberto G., “Derecho Internacional Privado, tercera edición en español, Imprenta universitaria Guadalajara, Jalisco. México. 1960. Pág. 11

<sup>10</sup> ARELLANO García, Carlos. Derecho Internacional Privado. 9ª edición; Editorial Porrúa; México 1989.. Pág. 29.

Una definición en cuanto a su contenido temático es la que nos proporciona Niboyet, quien define al Derecho Internacional Privado en los siguientes términos:

**“El Derecho Internacional Privado es la rama del Derecho Público que tiene por objeto fijar la nacionalidad de los individuos, determinar los derechos de que gozan los extranjeros, resolver los conflictos de leyes referentes al nacimiento (o a la extinción) de los derechos y asegurar, por último, el respeto de estos derechos.”<sup>11</sup>**

José de Yanguas Messía, doctrinario español, nos ilustra con la siguiente definición:

**“Derecho internacional privado es la rama del Derecho que designa los ordenamientos jurídicos competentes para regular aquellas relaciones privadas que no dependen por entero de la legislación material interna del juez.”<sup>12</sup>**

Francois Rigaux<sup>13</sup>, de nacionalidad Belga no determina el concepto de Derecho Internacional Privado, sino más bien establece los límites dentro de los que se desarrolla, atención al criterio de las materias que abarca y nos dice:

**“Limitado a sus cuatro partes componentes (conflicto de nacionalidades, condición jurídica del extranjero, conflicto de autoridades y de jurisdicciones y conflicto de leyes) el Derecho Internacional Privado constituye una disciplina perfectamente coherente, de la que no se puede recortar nada y a la que tampoco se puede añadir nada.”**

Eduardo Vázquez Bote<sup>14</sup> en una colaboración al Diccionario Jurídico Espasa expresa la siguiente definición de Derecho Internacional Privado, concepto que elabora en atención a su objeto:

**“Conjunto de normas dirigidas a resolver los conflictos de derecho privado, que surgen de la disparidad legislativa de los Estados”.**

Julio Diego González Campos<sup>15</sup> menciona la siguiente definición de Derecho Internacional Privado:

**“El Derecho Internacional privado constituye el conjunto de principios y normas que establecen la respuesta jurídica para aquellos supuestos que, por estar conectados con dos o**

---

<sup>11</sup> NIBOYET, J. P. Principios de Derecho Internacional Privado, (Selección de la segunda edición francesa del Manual de A. Pillet y J. P. Niboyet), traducida y adicionada con legislación española por Andrés Rodríguez Ramón, Editora Nacional, s.n.e., México 1960. Pág. 1.

<sup>12</sup> YANGUAS Messía José. “Derecho Internacional Privado”, Parte general, tercera edición, Editorial Reus, S. A. Madrid, 1971. Pág. 36.

<sup>13</sup> RIGAUX, Francois. Derecho Internacional Privado, Parte general. Parte general. Traducción y adaptación al derecho español por Alegría Borrás Rodríguez. 1ª edición, Editorial Civitas, Madrid 1985. Pág. 108

<sup>14</sup> VÁZQUEZ Bote Eduardo. Colaboración al Diccionario Jurídico Espasa CD-ROM; Directora de Diccionarios, texto y educación, Marisol Palés; Editora Cella Villar; Fundación Tomás Moro, Madrid, 2001; de esta edición, Espasa Calpe, S. A., Madrid, 2001.

<sup>15</sup> Citado por ADROHER Blosca Salomé. Colaboración al Diccionario Jurídico Espasa CD-ROM. Op. Cit.

más sistemas jurídicos mediante ciertos elementos de extranjería, se hallan afectados por la contradicción normativa existente entre dichos sistemas. Siendo su finalidad global la de establecer una respuesta jurídica única y justa de esos supuestos de tráfico externo, atendiendo a los intereses y valores jurídicos en presencia en la materia regulada.

## Objeto y contenido del Derecho Internacional Privado.

Encontramos en la doctrina dos corrientes principales que tratan de explicar el objeto del Derecho Internacional Privado que a continuación mencionamos.

Escuela clásica<sup>16</sup>. - Según esta escuela el objeto predominante del Derecho Internacional Privado es resolver la convergencia de leyes, por medio de normas de conflicto a través de las cuales se determina la ley aplicable a un caso concreto, en el que exista vigencia simultánea de dos o más ordenes jurídicos; tal solución se refiere a la determinación de un sistema jurídico aplicable a una relación privada internacional, aunque existen diferentes puntos de vista en la doctrina en cuanto a la naturaleza de tal relación, algunos doctrinarios marcan como misión del derecho internacional privado la determinación de un sistema jurídico para la solución de fondo de una relación jurídica dada. Wolff<sup>17</sup>, y otros determinan que la relación no es jurídica aun, sino más bien humana o real debido a que no ha sido afectada por ninguno de estos sistemas jurídicos y sólo cuando se realice la calificación se podrá determinar la naturaleza de esa relación la que resultará de calificar a esta relación de jurídica o no jurídica. Es decir, en este caso la solución a la convergencia de leyes se hará mediante normas de conflicto cuyo carácter es adjetivo, la única misión de éstas es señalar cuál es la norma que resolverá el fondo del asunto.

Escuela universalista.- Según la cual, el Derecho Internacional Privado, tiene una misión mucho más ambiciosa, que es resolver la convergencia de leyes y además crear normas materiales entendidas como, derecho sustantivo, o lo que llama el jurista uruguayo Quintín Alfonsín<sup>18</sup>, Derecho Privado Internacional Material, pero varios autores como Monroy Cabra<sup>19</sup> opinan que esto no es Derecho Internacional Privado, sino otra rama del derecho denominada derecho uniforme, cuyo objetivo es lograr un orden jurídico igual en todas las partes del mundo. Esta uniformidad del derecho se ha logrado, en forma parcial en el ámbito económico, sólo en bloques regionales en diversos niveles, preferencias arancelarias, zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común, unión económica, pero por el momento sólo en algunos aspectos, principalmente comerciales.

Escuela privatista.- Sus partidarios comentan que el objeto del Derecho Internacional Privado es la relación privada internacional, en México Pereznieta Castro es representante de esta corriente y en España están por ejemplo Fernández Rozas y Sánchez Lorenzo<sup>20</sup>, quienes opinan que el Derecho Internacional Privado, debe flexibilizar sus métodos de

---

<sup>16</sup> Cfr. MONROY Cabra, Marco Gerardo. Tratado de Derecho Internacional Privado; 3ª edición aumentada; Editorial Temis, Colombia, 1983. Pág. 5.

<sup>17</sup> Cfr. WOLFF Martín. Derecho Internacional Privado, Op. Cit. Pág. 4 y 5

<sup>18</sup> Citado por ARELLANO García, Carlos. Derecho Internacional Privado, Parte general. Op. Cit. Pág. 30.

<sup>19</sup> Cfr. MONROY Cabra, Marco Gerardo. Tratado de Derecho Internacional Privado. Op. Cit. Pág. 6

<sup>20</sup> Cfr. FERNÁNDEZ Rozas y Sánchez Lorenzo, José Carlos y Sixto Sánchez Lorenzo. Derecho Internacional Privado. Op. Cit. Pág. 25-30

solución para regular las relaciones privadas internacionales, el objeto predominante para estos autores no es la convergencia de leyes, sino la adecuada regulación de las relaciones privadas con carácter internacional. Esta postura esta muy bien fundamentada debido principalmente a que no se inclina por una forma de regulación dada al problema en un tiempo determinado sino atiende al fondo del problema, es decir, si las relaciones a regular transponen las fronteras o diríamos son relaciones privadas internacionales por los elementos reales, personales o referidos a los actos, se debe buscar uno o varios caminos para regularlas de forma satisfactoria por lo que en ocasiones se atenderá a la Norma Conflictual y en otras a las normas materiales de Derecho Internacional Privado, Normas de Aplicación Inmediata, Normas de Derecho Uniforme o a la Lex Mercatoria.

El contenido temático del Derecho Internacional Privado, se puede estudiar de acuerdo a las siguientes escuelas.

Escuela francesa, (latina, tripartita o amplia)

De acuerdo a esta escuela el Derecho Internacional Privado se encarga del estudio de:

- ✓ Nacionalidad.
- ✓ Condición jurídica de extranjero.
- ✓ Conflicto de leyes y de competencias.

La razón de este contenido temático, es ubicada por Miaja de la Muela<sup>21</sup>, como consecuencia de una disposición legislativa, ya que en 1880 se dispone una reforma de estudios jurídicos en Francia, en los que se señala como contenido del Derecho Internacional Privado el estudio de la nacionalidad, la condición del extranjero y el conflicto de leyes.

Esta teoría establece que en el Derecho Internacional Privado las materias mencionadas con anterioridad (existen autores que separan los conflictos de competencias y el de leyes), conforman el cuerpo del mismo debido a la interrelación existente entre las mismas, cuya explicación se han esforzado en proporcionar los doctrinarios partidarios de esta teoría, en primer lugar ha de ocuparse de la nacionalidad, debido a que ésta es un importante punto de conexión y más que ello diremos, representan el elemento extranjero personal dentro de las relaciones jurídicas internacionales; después ha de ocuparse de la condición jurídica de extranjero en un Estado determinado debido a que sólo cuando la ley del país donde se encuentra le da la posibilidad de adquirir un derecho o hacer respetar un derecho adquirido se podrá presentar un conflicto de leyes, en caso contrario, es decir, en caso de que la ley del país donde se encuentre no le permita a los extranjeros la adquisición o el reconocimiento de un derecho, no existirá conflicto de leyes porque regirá el principio de lex fori como en México antes de las reformas de enero de 1988. En conclusión sólo cuando en un conflicto concreto existe como punto de conexión la nacionalidad que vincula la relación jurídica con la norma extranjera y el extranjero puede adquirir un derecho o

---

<sup>21</sup> Cfr. MIAJA de la Muela. Derecho Internacional Privado, Tomo I, Introducción y parte general; 9ª edición, (puesta al día por Alegría Borrás y Nurla Bouza y el Profesor José Luis Iglesias); Ediciones Atlas; Madrid 1985. Pág. 18.

hacer respetar uno adquirido anteriormente se estará frente a un conflicto de leyes en donde la nacionalidad figura como punto de conexión.<sup>22</sup>

Escuela anglosajona, bipartita o intermedia.

Considera como contenido temático del Derecho Internacional Privado sólo los siguientes temas:

- ✓ Conflicto de competencia judicial o conflicto de jurisdicción.
- ✓ Conflicto de leyes.

Niederer<sup>23</sup> señala que el estudio de esta escuela incluye también al domicilio, punto de conexión importante en los países anglosajones. Esta escuela es defendida principalmente por autores anglosajones cuyo sistema jurídico pertenece a la familia del Common Law, en donde los jueces son quienes crean el derecho mediante los precedentes. Debido al sistema que impera dentro del Common Law se debe resolver primero el conflicto de competencia judicial y posteriormente el conflicto de leyes, en otras palabras, con un orden cronológico de las acciones que un litigante o un juez debe realizar para resolver un problema, debe conocerse primero cuál es el juez que va a conocer la causa en concreto, para después él pueda determinar que ley corresponde a la solución del conflicto en concreto.<sup>24</sup>

Escuela alemana, unitaria o de concepción estricta.

Cuyo segundo calificativo nos indica que sólo incluye un tema:

- ✓ El conflicto de leyes.

Esta teoría también seguida en Italia no incluye dentro de su estudio a la nacionalidad, y se ocupa simplemente del conflicto de leyes, por lo que deja los conflictos de jurisdicciones o autoridades a otra rama del derecho denominada derecho procesal internacional.<sup>25</sup>

## **Naturaleza jurídica del Derecho Internacional Privado.**

Sus normas son de naturaleza nacional e Internacional:

Nacionales porque es en el orden jurídico interno, donde se regulan las reglas de la materia, así México determina las normas de Derecho Internacional Privado en el Código Civil Federal, específicamente en el Capítulo preeliminar, al igual que lo hace Venezuela en su Ley de Derecho Internacional Privado o Italia en su Ley de Derecho Internacional Privado.

---

<sup>22</sup> Cfr. ARELLANO García, Carlos. *Derecho Internacional Privado*. Op. Cit. Pág. 34-36. Cfr. Contreras Vaca, Francisco José. *Derecho Internacional Privado (Parte General)*. Op. Cit. Pág. 5. Cfr. MIAJA de la Muela. *Derecho Internacional Privado, Tomo I, Introducción y parte general*. Op. Cit. Pág. 11.

<sup>23</sup> Citado por MIAJA de la Muela. *Derecho Internacional Privado, Tomo I, Introducción y parte general*. Op. Cit. Pág. 11.

<sup>24</sup> Cfr. ARELLANO García, Carlos. *Derecho Internacional Privado*. Op. Cit. Pág. 34-37

<sup>25</sup> Cfr. RIGAUX, François. *Derecho Internacional Privado, Parte general*. Op. Cit. Pág. 99.

Son internacionales cuando son creadas en foros como la Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado o la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado u otros que existieron, existen o llegaran a existir, porque se consignan en Tratados o Convenciones Internacionales, pero sólo adquieren fuerza en el territorio de un Estado cuando éste las incorpora en su orden jurídico interno, con lo cual, desde un punto de vista meramente formal, se convierten en normas jurídicas nacionales, en el caso de México mediante la celebración del tratado por el Presidente de la República (Art. 89 Fr. X), y la aprobación del Senado de la República (Art. 76 Fr. I y 133), además de la ratificación y promulgación del Presidente de la República, (Art. 89 fr. I).

El Derecho Internacional Privado, contiene también:

Normas de Derecho Público, la clasificación del derecho tradicionalmente conocida, es la de dividir al derecho en Público y Privado, distinguiéndose el primero por regular a los órganos de gobierno de un Estado, sus relaciones entre sí y para con los particulares, mientras que el derecho privado se dedica a la regulación de las relaciones entre particulares, por tanto, las normas de conflicto y las normas de aplicación inmediata son normas de derecho público, debido a que establecen relaciones de supra a subordinación, son normas impuestas por el Estado en las que la voluntad del particular debe someterse forzosamente al supuesto normativo. Sin embargo contiene normas de derecho privado, las normas materiales de derecho internacional privado presentan una cuestión compleja e interesante, no regulan relaciones entre órganos de gobierno, tampoco regulan relaciones de estos con los particulares, se caracterizan por regular las relaciones privadas internacionales, entonces estamos en presencia de normas de derecho privado; la diferencia con las normas materiales de derecho interno es la presencia de elementos extranjeros, pero no presentan las características de una norma de derecho público, al menos desde un punto de vista objetivo que deje lugar a dudas.

El Derecho Internacional Privado, contiene también:

Normas formales y materiales, debido a la pluralidad metodológica utilizada para el logro o consecución de su objeto, entre ellos, el método conflictual, las normas materiales de Derecho Internacional Privado y las normas de aplicación inmediata.

Las normas formales, se refieren a las normas de conflicto, debido a que su función principal es determinar la norma jurídica aplicable a un caso concreto por lo que se clasifica como una técnica de solución indirecta.

Las normas de carácter material en el Derecho Internacional Privado son, las normas materiales de Derecho Internacional Privado y las normas de aplicación inmediata, debido a que dan una solución directa al conflicto de leyes o mejor dicho dan una solución de fondo a las relaciones privadas internacionales.

### **El Derecho Conflictual como parte del Derecho Internacional Privado.**

El Conflicto internacional de leyes, al que hemos preferido denominar convergencia internacional de leyes, expresión propuesta por Contreras Vaca<sup>26</sup>, es parte del contenido

---

<sup>26</sup> CONTRERAS Vaca, Francisco José. Derecho Internacional Privado (Parte General). Op. Cit. Pág. 6 y 7.

del Derecho Internacional Privado, con base en el punto de vista de las materias incluidas en el mismo, si tomamos como escuela a la francesa o la inglesa, pero debe entenderse que es una sola de ellas, a lado de la convergencia internacional de competencia judicial y en el caso de la escuela francesa a lado también de la nacionalidad.

Desde el punto de vista del objeto del Derecho Internacional Privado, también la convergencia de leyes forma parte del Derecho Internacional Privado pero no es el único que existe dentro del mismo, el objeto del Derecho Internacional Privado es dar adecuada regulación a los casos de relaciones privadas internacionales, lo cual puede hacerse mediante el método conflictual o los otros medios de regulación normativa ubicados dentro del Derecho Internacional Privado, cuyo objeto es en ocasiones la prevención de la convergencia y no su solución.

### **Criticas a la denominación y propuestas.**

La denominación Derecho Internacional Privado se atribuye al norteamericano Joseph Story en su obra *Commentaries on the Conflicts of Law Foreign and Domestic Regard to Contracts, Rights and Remedies and Specially in Regard to Marriages, Divorces, Wills, Successions and Judgments*, publicada en Boston en 1834<sup>27</sup>, aunque observamos que su obra no fue denominada así; mientras Schäfter es el primero en denominar a su obra Derecho Internacional Privado en Francfort, 1841.<sup>28</sup>

Esta denominación, Derecho Internacional Privado, ha sido criticada por su poca precisión, por lo que en la doctrina ha habido tantas propuestas de cambio de denominación como autores en la materia han existido, pero debido al arraigo en la doctrina como a la falta de fuerza en las denominaciones propuestas, la denominación acuñada por Story en el siglo XIX ha perdurado hasta la fecha. Aunque existen otras denominaciones como Teoría de los conflictos de leyes; Teoría de los límites locales de las reglas de derecho; Derecho extraterritorial; Derecho Privado del Hombre; Teoría de los conflictos de leyes privadas; Derecho Privado Internacional; Conflicto de leyes; Elección de leyes; Derecho Civil Internacional; Derecho Transnacional; Derecho Intersistemático.

A continuación presentamos las críticas y argumentos a favor de la denominación Derecho Internacional Privado, centradas en los adjetivos de internacional y privado<sup>29</sup>:

No es internacional:

- Las relaciones que regula no se dan entre sujetos de Derecho Internacional Público.
- Porque algunos conflictos de leyes en el espacio no son internacionales.
- Porque las normas de esta materia son nacionales.
- Las normas materiales a las que hace remisión son nacionales.

---

<sup>27</sup> Citado por TRIGUEROS Saravia. Eduardo. *Estudios de Derecho Internacional Privado*. 1ª edición; Universidad Nacional Autónoma de México; Instituto de Investigaciones Jurídicas; México 1980; Pág. 128.

<sup>28</sup> Citado por RIGAUX, Francois. *Derecho Internacional Privado, Parte general*. Op. Cit. Pág. 119-120.

<sup>29</sup> Véase en este sentido a: ARELLANO García, Carlos. *Derecho Internacional Privado*. Op. Cit. Pág. 51-53. CONTRERAS Vaca, Francisco José. *Derecho Internacional Privado (Parte General)*. Op. Cit. Pág. 8 y 9.

No es privado:

- Porque las normas de conflicto y de aplicación inmediata son de Derecho Público.
- Porque las relaciones sobre las que se da el conflicto de leyes pueden ser de Derecho Público o de Derecho Privado.
- Porque las normas materiales a las que hace remisión pueden ser de Derecho Público o de Derecho Privado.

Las opiniones a favor de esta denominación, son las siguientes:

Es internacional porque:

- Porque la relación concreta está vinculada con diversos sistemas jurídicos nacionales.
- Existen normas materiales cuya regulación es exclusiva para las relaciones privadas internacionales.
- Existen fuentes internacionales de Derecho Internacional Privado.
- Porque tienden a mantener el comercio internacional entre personas.
- Por el uso reiterado.

Es privado:

- Porque se distingue del Derecho Internacional Público.
- Porque los conflictos se presentan en función de relaciones entre personas.
- Porque las normas materiales a las que remite la norma de vinculación, regulan relaciones entre personas o su capacidad y personalidad jurídica.
- Las normas materiales de Derecho Internacional Privado dan regulación a situaciones surgidas entre particulares.

### **Fuentes del Derecho Internacional Privado.**

Nacionales.

En primer lugar debemos recordar que en materia jurídica, la palabra fuente se refiere al lugar de donde proviene el derecho, y se clasifican en fuentes formales, reales e históricas, dentro de las que se da siempre más importancia a las primeras. La materia ahora en estudio, al igual que las demás ramas del derecho, comparte fuentes comunes, como lo son la ley, la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina y los principios generales del derecho, sin embargo, también consta de fuentes internacionales dentro de las que encontramos a los Tratados Internacionales, la costumbre internacional, la jurisprudencia internacional, los principios generales del Derecho Internacional, la doctrina del derecho internacional y la buena fe; lo anterior derivado también del contenido del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia que a la letra dice:

✓ **La ley.-** El Derecho Internacional Privado, en nuestro país muestra una dispersión respecto a las normas de conflicto que lo conforman, en primer lugar encuentran su base constitucional en el artículo 121, que establece las reglas mediante las cuales se resolverán los conflictos de leyes interprovinciales y el reconocimiento de los derechos adquiridos; también encontramos el desarrollo del sistema conflictual mexicano, en el capítulo preeliminar del Código Civil Federal al igual que en los Códigos civiles locales, como en los de Oaxaca, Puebla, Veracruz, Michoacán etc., pero también se encuentran estas normas de conflicto en el Código de Comercio, en la Ley general de títulos y operaciones de crédito y en la Ley de Navegación, en países como Venezuela, Italia, Japón, Alemania y Suiza se cuenta con una ley especial, generalmente denominada: "Ley de Derecho Internacional Privado" y en países como Perú y la República Oriental del Uruguay se encuentran al final del Código Civil, en el último caso se denomina Apéndice del título final del código.

✓ **La costumbre.-** Compuesta por dos elementos primordiales, el objetivo, "inveterada consuetudo", que es la práctica reiterada de una conducta y el elemento subjetivo "opinio juris seu necessitatis", es el convencimiento de que dicha práctica es obligatoria. En el ámbito del Derecho Internacional Privado, se debe a la costumbre la acuñación de principios como el "locus regit actum", "lex rei sitae" etc.<sup>30</sup>

✓ **La jurisprudencia.-** Puede entenderse por jurisprudencia, el cúmulo de normas emanadas de las decisiones tomadas por el poder judicial de un país, mediante las que se aclara e interpreta el sentido de la ley.

En México la jurisprudencia se crea mediante dos formas, la primera en virtud de la solución de casos análogos con cinco sentencias en un mismo sentido y ninguna intermedia en sentido contrario o por definición de contradicción de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de acuerdo con los artículos 192 a 197 de la Ley de Amparo.

Fuentes internacionales.

✓ **Tratado internacional.-** Es el acuerdo de voluntad entre dos o más Estados que genera derechos y obligaciones a cargo de los Estados partes. En términos del artículo 2 de la Ley sobre la celebración de tratados<sup>31</sup>, se entiende por tratado:

**Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:**

I.- "Tratado": el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.

---

<sup>30</sup> Cfr. ARELLANO García, Carlos. "Derecho Internacional Privado". Op. Cit. Pág. 63 y 64. Cfr. YANGUAS Messía, José. "Derecho Internacional Privado", Parte general. Op. Cit. Pág. 44 y 45

<sup>31</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de enero de 1992.

Se manifiesta como una fuente de Derecho Internacional Privado ya que en los distintos foros internacionales (CNUDMI, CIDIP, UNIDROIT y Conferencia de la Haya sobre Derecho Internacional Privado), se celebran tratados o convenciones internacionales en las que se consignan normas de Derecho Internacional Privado como normas de conflicto, normas materiales de derecho internacional privado y normas materiales de derecho uniforme.

México participa activamente en la celebración de los tratados emanados de los foros antes mencionados, mismos que conforman el cuerpo del denominado derecho convencional internacional.

Las Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado son un organismo especializado dependiente del Departamento de Derecho Internacional de la Organización de Estados Americanos, son convocadas cada cuatro o seis años, se conocen como CIDIP donde se han producido 26 instrumentos internacionales en el ámbito interamericano.

La primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, fue celebrada en Panamá, Panamá en 1975, adoptó seis convenciones:

1. La Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas;
2. La Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Cheques;
3. La Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional;
4. La Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias;
5. La Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia Recepción de Pruebas en el Extranjero;
6. La Convención Interamericana sobre el Régimen Legal de Poderes para ser usados en el Extranjero.

La segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado se celebró en Montevideo, República Oriental del Uruguay en 1979, adoptó ocho instrumentos internacionales:

1. La Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Cheques;
2. La Convención Interamericana Conflictos de Leyes en materia de Sociedades Mercantiles;
3. La Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros;
4. La Convención Interamericana sobre Ejecución de Medidas Preventivas;
5. La Convención Interamericana sobre Pruebas e Información acerca del Derecho Extranjero,
6. La Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado;
7. La Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado.
8. El Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias.

La tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, fue celebrada en La Paz, Bolivia en 1984, adoptó los siguientes instrumentos internacionales:

1. La Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores;
2. La Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado;
3. La Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras; y
4. El Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.

La cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, se celebró tuvo como marco la ciudad de Montevideo, en la República Oriental del Uruguay en 1989, donde se adoptaron los siguientes instrumentos:

1. La Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores;
2. La Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias; y
3. La Convención Interamericana sobre Contratación de Transporte Internacional de Mercaderías por Carretera.

La quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado se celebró en la Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos en 1994, en donde se adoptaron:

1. La Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a Contratos Internacionales; y
2. La Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores.

La sexta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, se celebró en la ciudad sede de la Organización de Estados Americanos, Washington Distrito de Columbia, en 2002, donde se adoptaron los instrumentos internacionales siguientes:

1. La Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias;
2. La Carta de Porte Directa Uniforme Negociable Interamericana para el Transporte Internacional de Mercaderías por Carretera, y
3. La Carta de Porte Directa Uniforme No-Negociable Interamericana para el Transporte Internacional de Mercaderías por Carretera.

La Séptima Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derecho Internacional Privado fue convocada por la Asamblea General durante su trigésimo tercer período ordinario de sesiones, realizado en Santiago, Chile, en junio de 2003, en la que se manejaron los posibles temas para la misma, incluyendo los siguientes: el desarrollo de un sistema de registro computadorizado interamericano para garantías mobiliarias; enfoques multimodales para el transporte; valores de inversión; insolvencia comercial transfronteriza; comercio electrónico; derechos legales internacionales para la transferibilidad de bienes tangibles e intangibles en el comercio internacional; movimientos transfronterizos y flujos migratorios de personas, y la protección internacional a personas adultas cuyas facultades personales son insuficientes.

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) fue establecida por la Asamblea General el 17 diciembre de 1966), surgida para reducir o eliminar en la medida de lo posible los obstáculos para el desarrollo del comercio internacional, es el órgano principal o especializado de las Naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil internacional cuya misión consiste en modernizar y armonizar las reglas bajo las que se desarrolla el comercio internacional, mediante las siguientes acciones:

- Elabora tratados, leyes modelos y normas aceptables a escala mundial.

- Prepara guías jurídicas y legislativas, además formula recomendaciones de gran valor práctico
- Presenta información actualizada sobre jurisprudencia referente a los instrumentos y normas de derecho mercantil uniforme y sobre su incorporación al derecho interno
- Presta asistencia técnica en proyectos de reforma de legislación.
- Organiza seminarios regionales y nacionales sobre derecho mercantil uniforme.

La CNUDMI está integrada por 36 Estados miembros, elegidos por la Asamblea General, con una composición representativa de las diversas regiones geográficas y de los principales sistemas jurídicos y económicos del mundo. Los miembros de la Comisión son elegidos por períodos de seis años y cada tres años expira el mandato de la mitad de ellos. Los instrumentos aprobados dentro del marco de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional son los siguientes:

1. Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (Nueva York, 1974).
2. Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980).
3. Guía Jurídica de la CNUDMI sobre Operaciones de Comercio Compensatorio Internacional.
4. Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, 1978 ("Reglas de Hamburgo").
5. Convención de las Naciones Unidas sobre la Responsabilidad de los Empresarios de Terminales de Transporte en el Comercio Internacional.
6. Reglamento de arbitraje de la CNUDMI (1976). Recomendaciones para ayudar a las instituciones arbitrales y otros organismos interesados en relación con los arbitrajes sometidos al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (1982).
7. Reglamento de Conciliación de la CNUDMI (1980).
8. Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (1985).
9. Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral (1996).
10. Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional (2001).
11. Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (Nueva York, 1958).
12. Ley Modelo de la CNUDMI sobre Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios (1994).
13. En 1993, la Comisión había adoptado la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Contratación Pública de Bienes y Obras junto con la Guía que la acompaña para facilitar la incorporación eventual de la Ley al derecho interno.
14. Guía Legislativa sobre proyectos de infraestructura con financiación privada (2001)
15. Guía Jurídica de la CNUDMI para la Redacción de Contratos Internacionales de Construcción de Instalaciones Industriales (1988).
16. Convención de las Naciones Unidas sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales (Nueva York, 1988).
17. Ley Modelo de la CNUDMI sobre Transferencias Internacionales de Crédito (1992).
18. Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente (Nueva York, 1995).
19. Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional (2001).
20. Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (1996).

21. Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas (2001).

22. Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (1997).

La Conferencia de la Haya sobre Derecho Internacional Privado es una organización intergubernamental que tiene por objetivo la unificación o uniformidad paulatina de las normas de derecho internacional privado. La primera sesión de la Conferencia de la Haya fue celebrada en 1893 por el gobierno de Países Bajos, (Holanda), posteriormente se realizaron otras en 1894, 1900, 1904, 1925 y 1928 todas antes de la segunda guerra mundial, para 1951 se celebró la séptima sesión donde se preparó el Estatuto de la Conferencia de la Haya sobre Derecho Internacional Privado para establecerla como una organización intergubernamental permanente. El Estatuto entro en vigor el 15 de julio de 1955 y desde 1956 se celebran sesiones plenarias cada cuatro años. La Conferencia de la Haya de la que México forma parte, es un foro donde se negocian y firman tratados y convenciones internacionales acerca de diversos tópicos del Derecho Internacional Privado.

El instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), es una organización intergubernamental independiente con sede en Roma que estudia las necesidades y métodos para modernizar, armonizar y coordinar el derecho mercantil de los distintos Estados, para originar un derecho privado uniforme. El UNIDROIT se origina en 1926 como un órgano dependiente de la Liga de Naciones, después de la disolución de la misma se reestablece en 1940 sobre la base de un tratado multilateral denominado estatuto orgánico de UNIDROIT, entre sus miembros se encuentra México. El mantenimiento financiero se da mediante contribuciones de los Estados parte.

✓ **Costumbre internacional.**- Al igual que en el ámbito meramente nacional, la costumbre crea normas jurídicas en el ámbito internacional, que se conforman igualmente por el elemento objetivo y subjetivo ya mencionados. Entre las costumbres internacionales se mencionan la ejecución de sentencias extranjeras, asistencia judicial internacional y la aplicación de leyes extranjeras.<sup>32</sup>

✓ **La jurisprudencia internacional.**- Es el conjunto de decisiones que toman los tribunales internacionales en la interpretación de los tratados que interesan al Derecho Internacional Privado. En concreto se atiende al Tribunal Internacional de Justicia, aunque en forma limitada respecto al Derecho Internacional Privado.<sup>33</sup>

✓ **Los principios generales del derecho internacional privado.**- Se refieren a la realización de los valores que persigue el derecho, entre los que se encuentran, la justicia, seguridad y bien común.

✓ **La doctrina.**- Es el conjunto de opiniones vertidas por los estudiosos del Derecho Internacional Privado, cumple una función importante, al sistematizar la interpretación de las diversas fuentes del derecho, así como realizar estudios para el avance de la ciencia jurídica.

---

<sup>32</sup> Cfr. NIBOYET, J. P. Principios de Derecho Internacional Privado, (Selección de la segunda edición francesa del Manual de A. Pillet y J. P. Niboyet). Op. Cit. Pág. 59.

<sup>33</sup> Cfr. YANGUAS Messía José. "Derecho Internacional Privado", Parte general. Op. Cit. Pág. 53-55

## **Conflicto de leyes.**

Se habla de conflicto de leyes al problema que se presenta cuando los elementos personales, reales o referidos a los actos, (puntos de conexión) de una relación jurídica concreta muestran conexión con distintos ordenamientos jurídicos, de entre los cuales habrá de elegirse la ley material que rija el fondo del asunto. Para la solución del conflicto de leyes se ha creado en los distintos países el sistema conflictual, el cual, mediante las llamadas normas de conflicto determina la ley o leyes aplicables al caso en concreto tomando en consideración las características y conexiones del mismo.

## **Critica a dicha denominación.**

La denominación conflicto de leyes ha sido criticada porque lo que existe entre las leyes no es un conflicto, ya que esta palabra implica una lucha, una pugna, cuestión que no se presenta en este caso, la palabra conflicto sólo puede tomarse en un sentido metafórico y no literal, lo que existe en realidad es una convergencia o una vigencia simultánea de ordenamientos jurídicos que pretenden regir a la situación jurídica concreta, por lo que a esta materia del Derecho Internacional Privado se le ha denominado convergencia de leyes, determinación de derecho aplicable, elección de leyes etc.,

## **Conflicto de leyes en el ámbito nacional e internacional.**

Conflicto de leyes en el ámbito nacional.

El fundamento más evidente del conflicto de leyes internacional es la diversidad de sistemas jurídicos creados por Estados soberanos, sin embargo, existen también, países que han determinado en su Constitución una división territorial interna, al tiempo que se otorga a cada parte integrante una competencia legislativa en materia de Derecho Privado<sup>34</sup>. Así en México, en donde nunca existió una confederación, existe una descentralización o una federación por segregación que reconoce la Constitución de 1917 donde se otorga competencia legislativa a las entidades federativas para regular el Derecho civil, familiar, penal etc., fundada esta afirmación en la interpretación de los artículos 124 y 73 constitucionales ya que al no existir disposición expresa en la Constitución que reserve la competencia legislativa en materia civil, familiar, o penal a los órganos federales, estas materias se entienden reservadas a la competencia de las entidades federativas.

Este tipo de convergencia de leyes es denominado conflicto interprovincial o interterritorial de leyes, los cuales presentan similitud con el conflicto internacional de leyes, sin embargo, no son iguales debido a diversas circunstancias<sup>35</sup>:

- Se presentan en el territorio de un sólo Estado.
- Existe la posibilidad de dar una regulación normativa para evitar estos conflictos o resolverlos de una forma uniforme.

---

<sup>34</sup> Cfr. COVIÁN Andrade Miguel. Teoría Constitucional. Segunda edición, primera reimpresión. Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional A. C. México 2002. Pág. 387-417. Cfr. RIGAUX, Francois. Derecho Internacional Privado, Parte General. Op. Cit. Pág. 292-294.

<sup>35</sup> Cfr. RIGAUX, Francois. Derecho Internacional Privado, Parte General. Op. Cit. Pág. 293.

- El poder judicial del Estado donde se presentan puede unificar el criterio de solución de los conflictos de leyes internos.
- Las normas que regulan estos conflictos son siempre nacionales, material y formalmente.

**El conflicto interprovincial de leyes se deriva de la diversidad de leyes en un mismo Estado, originado por la competencia legislativa en una misma materia otorgada a las entidades federativas que lo integran** y se presenta cuando una relación concreta tiene puntos de vinculación con leyes de las entidades federativas pertenecientes a un mismo Estado Federal.

**Conflicto de Leyes Interpersonales**<sup>36</sup>. Es otro tipo de conflictos de leyes dado en el interior de un mismo Estado, sin embargo, la diferencia esencial que muestra respecto al conflicto interprovincial de leyes, es que, el conflicto interpersonal se funda en la existencia de grupos sociales (clasificados conforme a criterios como la religión o la raza etc.), regidos por leyes diferentes en algunos actos jurídicos.

**Conflicto de leyes de anexión**<sup>37</sup>. Se presenta cuando un Estado incorpora el territorio o parte del territorio de otro Estado al suyo, por voluntad de este último o en contra de la misma, con lo que se integra el territorio anexado como una parte del Estado incorporante, lo cual puede ocasionar dos supuestos:

- Que el Estado incorporante respete la legislación existente en el territorio anexado, hasta antes de la anexión, en cuyo caso existirán conflictos de leyes internos, que originalmente eran internacionales.
- Que el Estado incorporante disponga la extensión de su orden jurídico al territorio anexado, en cuyo caso se presentan conflictos de leyes que guardan gran analogía con los conflictos de leyes en el tiempo.

### **Conflicto de leyes en el ámbito internacional.**

Fundados en la pluralidad de sistemas jurídicos en el mundo, los conflictos de leyes que ahora estudiamos se presentan cuando existe una conexión entre los elementos personales, reales o referidos a los actos con dos o más sistemas jurídicos independientes entre sí, pertenecientes a igual número de Estados soberanos.

Para distintos autores este término, carece de precisión, debido a que no existe tal conflicto entre las leyes, esta es una frase metafórica, lo que existe es una determinación o elección del derecho material aplicable a un caso conectado con diversos ordenes

---

<sup>36</sup> Cfr. MIAJA de la Muela, Adolfo. *Derecho Internacional Privado. Tomo I, Introducción y parte general. Op. Cit. Pág. 15.*  
Cfr. RIGAUX, Francols. *Derecho Internacional Privado, Parte General. Op. Cit. Pág. 294.*

<sup>37</sup> Cfr. MIAJA de la Muela, Adolfo. *Derecho Internacional Privado. Tomo I, Introducción y parte general. Op. Cit. Pág. 15 y 16*

jurídicos. Así Contreras Vaca<sup>38</sup> propone el término Convergencia de leyes; Dicey<sup>39</sup> propone Elección de leyes y; González Campos<sup>40</sup> Derecho aplicable.

La convergencia internacional de leyes se presenta cuando en una relación privada de carácter internacional por los elementos personales, reales o referidos a los actos jurídicos esta vinculada con diversos sistemas jurídicos de igual número de Estados soberanos, caso en el que existe la necesidad de determinar la ley o leyes aplicables a la misma.

### **Pluralidad metodológica o en las técnicas de solución utilizadas.**

#### **a) Normas de conflicto.**

Estas normas dan una solución indirecta a la convergencia de leyes, su función es la de remitir a la norma material que se encargará de solucionar el fondo del asunto, consta de un supuesto jurídico, un punto de conexión y una consecuencia jurídica derivada.

Aguilar Navarro, explica esta estructura en las siguientes palabras:

**“La estructura de la norma de colisión ha sido ya descrita: consta de un supuesto de hecho y de una consecuencia jurídica que viene individualizada por medio de un elemento de localización, al que se le ha denominado *punto de conexión*. Brevemente expuesto, el esquema de la norma de colisión consta de una noción conexonada y de un elemento conexonante. Con una visión más amplia, y enfocado el problema de acuerdo a una interpretación funcional, la norma de colisión incluye una cuestión legal, un factor de conexión, y la invocación, para su natural aplicación, de la *lex causae*.”<sup>41</sup>**

Respecto del supuesto de hecho o supuesto normativo de la norma de conflicto, existen tres teorías o corrientes principales; **la teoría de la relación jurídica**, cuyos lineamientos se basan en atribuir al supuesto normativo de la norma de conflicto la regulación de una relación jurídica, pues no es posible construir una norma de colisión basándose en elementos fácticos y otros jurídicos, es decir, presupone la existencia de una norma que crea la relación jurídica regulada en la norma de conflicto o en suponer que la norma de conflicto engendra tal relación; **la teoría del supuesto fáctico**, considera que el supuesto de la norma de conflicto debe regular hechos, es decir, hechos no calificados jurídicamente, debe partir de los hechos que dan lugar a la relación privada internacional y convertirlos en el supuesto de la norma de colisión; **la teoría de la cuestión litigiosa**, que establece, el

---

<sup>38</sup> Cfr. CONTRERAS Vaca. Derecho Internacional Privado (Parte General). Op. Cit. Pág. 7

<sup>39</sup> Citado por ARELLANO García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Op. Cit. Pág. 56.

<sup>40</sup> Citado por FERNÁNDEZ Rozas y Sánchez Lorenzo, José Carlos y Sixto Sánchez Lorenzo. Derecho Internacional Privado. Op. Cit. Pág. 47.

<sup>41</sup> AGUILAR Navarro, Mariano. Derecho Internacional Privado. (Reglamentación de la aplicación de la norma de colisión). Vol. I, Tomo II, Parte segunda; 3ª edición, 2ª reimpresión. Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones, Madrid, 1982. Pág. 17.

Navarro, Mariano.

supuesto de la norma de conflicto es una selección y combinación de hechos conceptuados en términos jurídicos.<sup>42</sup>

Aguilar Navarro, muestra un criterio ecléctico respecto a la teoría del supuesto normativo de la norma de conflicto a continuación expresada:

**“Los conceptos jurídicos, las categorías jurídicas, los esquemas o cuadros doctrinales, etc., son las formas técnicas de describir el objeto, pero no el objeto mismo. El objeto forzosamente tiene que ser una relación, un efecto jurídico o una norma legal. Reduciéndolo aún más, la alternativa quedaría establecida entre relación o situación y precepto o norma.**

**...el supuesto de la norma de colisión tiene que reflejar mediante categorías jurídicas esa coexistencia de leyes, siendo las reglas jurídicas las que, en última instancia, intervienen para configurar el supuesto de la norma de colisión en forma de una relación privada internacional.”<sup>43</sup>**

El supuesto de la norma de conflicto no regula todos los aspectos de la situación particular, como lo hacen las normas materiales, sino regularmente uno o más de sus aspectos, y a diferencia de aquellas, ésta provoca una consecuencia jurídica indirecta debido a que sólo señala la ley material aplicable al caso concreto, por lo que en ocasiones una misma relación tiene vinculación con diversas leyes materiales.<sup>44</sup>

El supuesto de la norma jurídica puede incluir lo siguiente<sup>45</sup>:

- La designación de la norma jurídica material que regule el efecto resultante de una determinada situación.
- La designación de la norma jurídica material que ha de regir las condiciones necesarias para que un acto tenga efectos jurídicos.
- Las reglas de conflicto que regulan a su vez las condiciones para crear un efecto jurídico y los efectos del mismo.

La diferencia específica de las normas de conflicto, respecto a otro tipo de normas, es que cuenta con un elemento técnico, denominado punto de conexión, el cual cumple dos funciones esenciales, a saber: dar relevancia al elemento extranjero existente en una relación privada internacional, y servir como elemento para determinar la norma jurídica aplicable a la relación privada internacional o a determinado aspecto de la misma; significan entonces un enlace o puente entre la norma aplicable y la relación concreta a regular, entre los que se encuentran el domicilio, la nacionalidad, residencia habitual, lugar de celebración de un acto, lugar de ejecución de un acto, lugar de ubicación de un

---

<sup>42</sup> Cfr. AGUILAR Navarro, Marlano. *Derecho Internacional Privado*, Vol. I, Tomo II, Parte segunda (Reglamentación de la aplicación de la norma de colisión). Op. Cit. Pág. 33-35.

<sup>43</sup> Ídem . Pág. 32 y 36

<sup>44</sup> Cfr. RIGAUX, Francois. *Derecho Internacional Privado*. Op. Cit. Pág. 225.

<sup>45</sup> Cfr. MIAJA de la Muela. *Derecho Internacional Privado*, Tomo I, Introducción y parte general. Op. Cit. Pág. 286.

inmueble o el lugar de registro de un navío o aeronave etc., todos los cuales dependerán de estar o no contenidos en una norma de conflicto.

La consecuencia jurídica de la norma de conflicto es la determinación del derecho aplicable a la relación privada internacional, además de permitir al juez la aplicación del derecho extranjero.

### **b) Normas Materiales de Derecho Internacional Privado.**

Las normas materiales de Derecho Internacional Privado, dan una solución directa a la relación privada internacional.

Cuando se declara aplicable el derecho de un Estado determinado la regulación establecida en este ordenamiento puede no alcanzar a comprender la naturaleza especial de relaciones privadas internacionales con puntos de vinculación dispersos, por lo que se hace necesaria la aplicación de otros métodos para la regulación de las relaciones privadas internacionales. Las normas materiales ofrecen una opción para la regulación de las relaciones privadas internacionales y establecen la consecuencia jurídica derivada de las mismas, el origen de esta clase de normas puede ser estatal o convencional. Se diferencia de las normas de derecho uniforme porque estas, pueden ser aplicadas a situaciones o relaciones puramente internas, mientras que las normas materiales de Derecho Internacional Privado sólo pueden aplicarse a situaciones de la vida privada internacional.<sup>46</sup> Boggiano explica este sistema de normas de la siguiente manera:

**“El caso jusprivatista multinacional, conectado a varios sistemas jurídicos nacionales, puede ser resuelto según un derecho nacional elegido. Empero, puede también ser solucionado mediante la creación de un derecho nacional especialmente aplicable a casos multinacionales. No se trata ya de solucionar el caso mediante la aplicación de un derecho nacional comúnmente aplicable a casos internos y multinacionales sin discriminación. Se trata de crear un nuevo derecho privado nacional, adaptado especialmente a la naturaleza multinacional de los casos jusprivatistas, exclusivamente aplicable a éstos.”<sup>47</sup>**

En síntesis podemos decir que las normas materiales de Derecho Internacional Privado presentan las siguientes características:

- El supuesto o tipo legal implica la presencia de elementos extranjeros en la relación privada, lo que la califica de tendencia internacional.
- Otorgan una solución de fondo a la relación privada internacional.
- La consecuencia jurídica derivada, que estas normas otorgan al supuesto de hecho regulado, es distinta a la consecuencia jurídica que hubiere derivado si se tratara de una situación meramente nacional.

---

<sup>46</sup> Cfr. RIGAUX, Francois. *Derecho Internacional Privado, Parte general*. Op. Cit. Pág. 240-243.

<sup>47</sup> BOGGIANO, Antonio. *Derecho Internacional Privado, (Teoría General, Derecho Procesal Internacional, Derecho Civil Internacional)*, Tomo I, Op. Cit. Pág. 133 y 134.

- Pueden ser de origen nacional o internacional.
- Su aplicación va acompañada de la norma de conflicto o por exclusión de esta.
- Sólo se aplica a relaciones privadas internacionales, su aplicación a situaciones meramente internas está descartada, a diferencia de las normas materiales de derecho uniforme.

### **c) Las normas materiales de derecho uniforme.**

Las normas de derecho uniforme deben ser entendidas en su calidad de normas materiales, ya que cabe una clasificación dentro de las mismas; existen normas de conflicto uniformes elaboradas a partir de las diversas Convenciones internacionales adoptadas en los foros de Derecho Internacional Privado y como producto del estudio del derecho comparado; pueden también calificarse como normas de derecho uniforme las normas materiales de derecho internacional privado ya que rigen de una misma forma las relaciones privadas internacionales en diversos países o Estados; finalmente existen normas materiales de derecho uniforme que se aplican sin discriminación a las relaciones privadas internacionales y a las relaciones puramente nacionales. De esta clasificación a que nos hemos referido, cuando se habla de derecho uniforme nos referimos a estas últimas contenidas en el ordenamiento jurídico nacional (material y formalmente), y en los tratados y convenciones internacionales, son producto del estudio del derecho comparado, la armonización y modernización en la regulación de las relaciones privadas.

Las normas materiales de derecho uniforme, dan una solución de fondo a las relaciones privadas, de carácter internacional o puramente interno, ahí radica la diferencia específica con las normas materiales de derecho internacional privado, ya que estas últimas sólo se aplican a las relaciones privadas internacionales. Como ejemplo de las normas materiales de derecho uniforme se encuentra el título cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio que contiene la ley modelo de CNUDMI sobre arbitraje comercial y también la Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado.

### **d) Las normas de aplicación inmediata.**

Plantean también una solución directa al conflicto de leyes, con lo que excluyen la posibilidad de vinculación con un orden jurídico extranjero, Portalis durante la codificación napoleónica distinguió este tipo de normas, caracterizadas por referirse directamente a la conservación del Estado y a los fines del mismo, los cuales no podrían realizarse si los extranjeros se excluyeran de esta regulación, Savigny por su parte las denominó leyes de naturaleza positiva rigurosamente obligatoria, Mancini sostuvo la inclusión de leyes de derecho público y las que contuvieran principios fundamentales del foro debían aplicarse, sin importar los elementos extranjeros.<sup>48</sup>

Estas normas son de carácter material, y tutelan intereses relacionados con el orden público, son de una trascendencia tal que no pueden entrar en conflicto con leyes

---

<sup>48</sup> Cfr. CARRILLO Salcedo, Juan Antonio. *Derecho Internacional Privado: Introducción a sus problemas fundamentales*; 3ª edición 1ª reimpresión; editorial Tecnos; Madrid, 1985. Pág. 90 y 91

extranjeras, persiguen un fin de interés público, de trascendencia para el Estado.<sup>49</sup> Representan un método de regulación a las relaciones privadas internacionales, apartado del método conflictual clásico, en el que no se concede importancia a los elementos extranjeros inmersos en la relación, ni a la eventual remisión a un orden jurídico extranjero, otorgan así una solución directa emanada de la ley del foro.

#### **e) Lex mercatoria.**

La aparición de la lex mercatoria o ius mercatorum no es reciente, a finales del siglo XII, las ferias de Champagne y otras ferias europeas, atraían a comerciantes extranjeros, por lo cual se convertían en un centro comercial de carácter internacional; los problemas derivados entre esos comerciantes derivaron en la creación de una autoridad común a la que se podría pedir la solución de conflictos, el ius mercatorum pronto se expandió a todas las ciudades y así reguló las relaciones entre comerciantes y se convirtió poco a poco en derecho interno, con lo que se dejó su aplicación a tribunales del Estado.<sup>50</sup>

Dan una solución directa al caso concreto, son normas sustanciales, formadas esencialmente por usos comerciales, que regulan las relaciones entre comerciantes, como las incoterms (CCI), la lex mercatoria es dictada por **Cámaras u Organizaciones de comerciantes, caracterizadas por no ser sancionadas por el Estado**, sin embargo, en caso de conflictos, las partes **pueden invocar estas reglas ante los tribunales del mismo**. El surgimiento de la lex mercatoria viene de una necesidad, la de regular el comercio internacional, provocada por el dinamismo de la economía mundial y la lentitud del legislador estatal para regular de manera adecuada las relaciones derivadas de la misma.<sup>51</sup>

#### **Contenido de las reformas al Código Civil del 7 de enero de 1988.**

El Código de 1928, (Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal), fue publicado por orden del Presidente Plutarco Elías Calles el 30 de agosto de 1928 y entro en vigor conforme a decreto del ejecutivo el 1 de octubre de 1932. Establecía una doctrina territorialista respecto a la aplicación del derecho extranjero, con reducción al mínimo de los casos en que tenían aplicación de leyes extranjeras, doctrina que debe entenderse a la luz de la transformación sufrida en México a partir de la revolución mexicana que mediante la Constitución Política de 1917 estableció un tipo de Estado de democracia social<sup>52</sup>, que implicaba varias transformaciones más, lo cual fue aducido como razón para la creación de un nuevo Código Civil como podemos apreciar de la transcripción de un fragmento de la exposición de motivos:

---

<sup>49</sup> Cfr. FERNÁNDEZ Rozas y Sánchez Lorenzo, José Carlos y Sixto Sánchez Lorenzo. *Derecho Internacional Privado*. Op. Cit. Pág. 179-182.

<sup>50</sup> Cfr. BOGGIANO, Antonio. *Derecho Internacional Privado (Teoría general, Derecho Procesal Internacional, Derecho Civil Internacional)*, Tomo I, Op. Cit. Pág. 23

<sup>51</sup> Cfr. MIAJA de la Muela, Adolfo. *Derecho Internacional Privado*, Tomo I, Introducción y parte general. Op. Cit. . Pág. 44-48.

<sup>52</sup> Cfr. COVIÁN Andrade, Miguel. *El Sistema Político Mexicano Democracia y Cambio Estructural*. Segunda edición, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional A. C. México 2001. Pág. 42-53

**“Nuestro actual Código Civil, producto de las necesidades económicas y jurídicas de otras épocas; elaborado cuando dominaba en el campo económico la pequeña industria y en el orden jurídico en exagerado individualismo, se ha vuelto incapaz de regir las nuevas necesidades sentidas y las relaciones que, aunque de carácter privado, se hallan fuertemente influenciadas por las diarias conquistas de la gran industria y por los progresivos triunfos del principio de solidaridad.**

**“Para transformar un Código Civil, en que predomina el criterio individualista, en un Código Privado Social, es preciso reformarlo substancialmente, derogando todo cuanto favorece exclusivamente el interés particular con perjuicio de la colectividad, e introduciendo nuevas disposiciones que se armonicen con el concepto de solidaridad.**

**“Es completamente infundada la opinión de los que sostienen que el Derecho Civil debe ocuparse exclusivamente de las relaciones entre particulares que no afecten directamente a la sociedad, y que, por tanto, dichas relaciones deban ser reguladas únicamente en interés de quienes las contraen. Son poquísimas las relaciones entre particulares que no tienen repercusión en el interés social, y que, por lo mismo, al reglamentarlas no deba tenerse en cuenta ese interés. Al individuo, sea que obre en interés propio o como miembro de la sociedad y en interés común, no puede dejar de considerársele como miembro de la colectividad; sus relaciones jurídicas deben reglamentarse armónicamente y el derecho de ninguna manera puede prescindir de su fase social.**

**“La necesidad de cuidar de la mejor distribución de la riqueza; la protección que merecen los débiles y los ignorantes en sus relaciones con los fuertes y los ilustrados; la desenfrenada competencia originada por la introducción del maquinismo y el gigantesco desarrollo de la gran industria que directamente afecta a la clase obrera, han hecho indispensable que el Estado intervenga para regular las relaciones jurídico-económicas, relegando a segundo término al no ha mucho triunfante principio de que la “voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos”.<sup>53</sup>**

La regulación que existe en la actualidad a nivel federal es distinta, atrás quedo el territorialismo casi absoluto que imponía el Código Civil de 1928 adaptándose a las necesidades actuales. Principalmente debido al proceso de privatización, iniciado formalmente en 1988<sup>54</sup>. Lo cual entre otras cosas se debe a la firma del GATT (General

---

<sup>53</sup> Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal. Parte Expositiva. Op. Cit. Págs. 8 y 9.

<sup>54</sup> Cfr. WITKER, Jorge. Introducción al Derecho Económico, 4ª edición, Universidad Nacional Autónoma de México y Editorial Mc Graw-Hill. México 1999. Pág. 24.

Agreement on Tariffs and Trade) por México el 26 de agosto de 1986 mediante adhesión que ratificó el Senado de la República.

Los derechos y obligaciones de los países miembros del GATT, hoy dentro de la OMC (Organización Mundial de Comercio), según Witker<sup>55</sup>, se encuentran los siguientes:

- Supresión de toda discriminación.
- Estabilidad en las concesiones arancelarias.
- Eliminación de restricciones cuantitativas.
- Supresión de las formas de protección.
- Solución de controversias.

Lo que se traduce, en liberalización de la economía y la menor intervención del Estado en tanto sea posible, por lo que México debió adecuar su sistema jurídico en varios aspectos, principalmente constitucionales, y por ende también debió reformar su sistema de Derecho Internacional Privado, pues era incompatible la territorialidad casi absoluta impuesta en el Código Civil de 1928 con la política económica de libre mercado que empezaba a fomentarse con la celebración del GATT, por lo que se hizo necesario permitir la aplicación del derecho extranjero en más casos de los que preveía el Código de 1928; de hecho, la firma de los Tratados de Libre Comercio, firmados por México durante la década de los noventa, se realizan dentro del marco normativo del GATT, específicamente en el artículo XXIV de dicho acuerdo.

Existen además otras condicionantes para el cambio de sistema territorialista a un territorialismo moderado, dentro de las cuales se encuentra la firma de Convenciones en materia de Derecho Internacional Privado que más bien sirvieron como base para establecer las adecuaciones a la nueva realidad, principalmente dentro del marco de la CIDIP, para Vázquez Pando<sup>56</sup> el propósito fundamental fue el de adecuar la legislación a las Convenciones Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado que se habían suscrito hasta esa fecha, aunque el mismo autor reconoce que no se introdujeron reformas en materia de adopción, se incluyó una disposición conflictual, (la determinación de las partes del derecho aplicable), no contenida en las mencionadas Convenciones, se introdujo el reenvío que tampoco está considerado en estas Convenciones y se establecieron reglas en materia de conflicto interprovincial.

---

<sup>55</sup> WITKER, Jorge y Laura Hernández. Régimen Jurídico de Comercio Exterior de México, 2ª edición; Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 2002. Pág. 54

<sup>56</sup> VÁZQUEZ Pando, Fernando A. Comentarios sobre el Nuevo Derecho Internacional Privado Mexicano. Víctor Carlos García Moreno (coordinador). Conferencia dictada en el Duodécimo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, Memoria, México, D. F. 13, 14 y 15 de octubre de 1988. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1989. Pág. 21-23.

Por las anteriores razones el entonces Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal (hoy Código Civil Federal), en lo referido a normas de conflicto quedó redactado en los siguientes términos:

## Apuntes de Derecho Internacional Privado

Código Civil de 1928 <sup>57</sup>	Código Civil Federal (vigente)
<p>Artículo 12. las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieran al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes.</p>	<p>Artículo 12. Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquéllos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte.</p> <p>Artículo 13. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I.- Las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas;</p> <p>II.- El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio;</p>
<p>Artículo 13. Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en el territorio de la República, se regirán por las disposiciones de este Código.</p>	<p>Artículo 13. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:</p> <p>V.- Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar en donde deban ejecutarse, a menos de que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho.</p>
<p>Artículo 14. Los bienes inmuebles sitos en el Distrito o Territorios Federales, y los bienes muebles que en ellos se encuentren, se regirán por las disposiciones de este Código, aun cuando los dueños sean extranjeros.</p>	<p>Artículo 13. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:</p> <p>III.- La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se regirán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros;</p>
<p>Artículo 15. los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde pasen. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Distrito o de los Territorios Federales quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código cuando el acto haya de tener ejecución en las mencionadas demarcaciones.</p>	<p>Artículo 13. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:</p> <p>IV.- La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal; y</p>

### **Territorialidad del precepto y sus excepciones.**

La territorialidad del precepto se manifiesta en la primera parte del artículo 12 al establecer “Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a dichas leyes” mientras que la segunda parte marca las dos excepciones de esta territorialidad del precepto, las cuales son:

<sup>57</sup> Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal

- ✓ La determinación de las leyes mexicanas de aplicar un derecho extranjero, y;
- ✓ Lo que determinen los tratados y convenciones internacionales de que México sea parte.

### **La territorialidad de las leyes.**

Esta doctrina, sostiene en términos generales que una ley fue creada para regir relaciones humanas dentro de un territorio determinado, para ser aplicada dentro de los límites territoriales de éste, así podemos decir, para esta teoría la ley mexicana fue creada con el propósito de regular la conducta humana llevada a cabo dentro de territorio nacional pero nunca para ser observada en un país distinto. Lo anterior nos lleva a concluir que una ley extranjera tampoco puede bajo ninguna circunstancia aplicarse dentro de un territorio para el cual no fue creada. Sin embargo, esta teoría admite excepciones (pues la territorialidad absoluta no puede ni debe existir en ningún país), que son establecidas a criterio del legislador dentro de las normas de derecho interno, es él como órgano constituido del Estado quien determina los casos y condiciones bajo las que se aplicará la norma jurídica extranjera en territorio nacional por el juez del foro.

La territorialidad atiende a la aplicación de la norma jurídica por criterios de validez espacial de las mismas, y prescinde de los criterios de validez personal. Durante la evolución histórica del Derecho Internacional Privado, la territorialidad ha aducido una serie de argumentos para justificar el binomio existente entre el forum y el ius en principios como la cortesía internacional, siempre que no sea en contrario al orden público.

La ley<sup>58</sup> tiene una competencia fijada por dos criterios fundamentales la territorialidad y la personalidad, lo cual debe entenderse en el sentido de que una ley tiene validez en un territorio y a las personas que se encuentren enlazadas a este sistema jurídico debido a un punto de vinculación (domicilio, residencia, nacionalidad).

La territorialidad responde a la fuerza obligatoria que tiene un sistema jurídico dentro del territorio del Estado donde ha sido dictado, con base en la idea de que la norma jurídica tiene dos tipos de destinatarios fundamentalmente, los gobernantes y los gobernados, los primeros sólo deben obediencia al orden jurídico nacional, debido en principio a que ejercen sus funciones dentro de territorio nacional y cuando excepcionalmente lo hacen en el extranjero es precisamente en obediencia a la ley nacional, nunca a la ley extranjera.<sup>59</sup>

Una territorialidad derivada es aquella que se provoca cuando un tribunal sostiene su competencia respecto de hechos o actos ocurridos fuera del territorio del mismo en virtud de haber conocido de la causa en primera instancia, con lo que probablemente refuerza el criterio de la personalidad del derecho.<sup>60</sup>

Un aspecto muy relacionado para el autor citado es la coerción, a la que divide en física e institucional; se entiende a la primera como el monopolio de la fuerza para hacer cumplir el derecho a una persona, ejecutada siempre por las autoridades del Estado en territorio propio, la coerción institucional se refiere en cambio a la organización del gobierno cuyas competencias definidas colocan en una clara jerarquía a cada autoridad dentro de la cual los órganos jerárquicamente superiores pueden confirmar, anular, revocar o modificar la

---

<sup>58</sup> Cfr. RIGAUX, Francois. *Derecho Internacional Privado*, Parte General. Op. Cit. Pág. 67.

<sup>59</sup> Cfr. *Idem.* 67 y 68

<sup>60</sup> Cfr. *Idem.* Pág. 68 y 69.

decisión de un órgano inferior, pero limitado por el territorio, debido a que un órgano nacional nunca puede hacer lo mismo con los órganos o instituciones extranjeros, caso en que sólo puede reconocer o denegar el reconocimiento a una decisión extranjera.<sup>61</sup>

El aspecto material de la territorialidad se refiere a que una persona debe obedecer el orden jurídico vigente del Estado donde se encuentra.<sup>62</sup>

Haremos ahora una lista de las desventajas existentes dentro de la territorialidad absoluta del derecho<sup>63</sup>.

- Inestabilidad del estado y capacidad de las personas.
- Dificulta la vida económica y jurídica internacional.
- Dificulta el comercio internacional.
- Se da una gran injusticia contra las personas extranjeras.

### **La extraterritorialidad de las leyes.**

Como ya se había apuntado con anterioridad, la ley tiene dos criterios de aplicación la territorialidad y la personalidad, para Mariano Aguilar Navarro<sup>64</sup> la disciplina descansa en la colaboración entre el Foro y las leyes extranjeras, el reconocimiento de la ley personal es lo que ha introducido la aplicación de la ley extranjera, sea ésta la del domicilio o la de su nacionalidad, u otro método que llegara a establecerse a nivel jurídico, los límites de la aplicación de la ley del foro se marcan con la nacionalidad o el domicilio de las personas.

Si la aplicación de la territorialidad se basa en la aplicación de la ley con atención a criterios meramente espaciales, la aplicación extraterritorial del derecho se basa precisamente en atención a criterios personales, en consideración a los sujetos de las relaciones privadas internacionales, aunque también se acepte en lo referente los actos jurídicos.

La extraterritorialidad de la ley da la posibilidad de que la ley de un Estado tenga eficacia en otro al hacer posible su aplicación por tribunales distintos a los del foro, lo cual supone, entre otras cosas:<sup>65</sup>

- Da mayor seguridad a las personas, ya que su estado y capacidad no varían por el simple cambio residencia.
- Facilita la vida económica y jurídica internacional.
- Facilita el comercio internacional.
- Establece un supuesto para la existencia del Derecho Internacional Privado.

---

<sup>61</sup> Cfr. RIGAUX, Francois. Derecho Internacional Privado , Parte General. Op. Cit. Pág. 69-70.

<sup>62</sup> Cfr. Ídem. Pág. 70

<sup>63</sup> Cfr. MONROY Cabra, Marco Gerardo. Tratado de Derecho Internacional Privado. Op. Cit. Pág. 184.

<sup>64</sup> Cfr. AGUILAR Navarro, Mariano. Derecho Internacional Privado. (Naturaleza del Derecho Intencional Privado). Vol. I, Tomo II, Parte primera. Op. Cit. Pág. 43-45.

<sup>65</sup> Cfr. MONROY Cabra, Marco Gerardo. Tratado de Derecho Internacional Privado. Op. Cit. Pág. 183.

- Permite dar una mejor regulación a las relaciones privadas con carácter internacional.

Esta tendencia implica la aplicación de una ley fuera del foro para el que fue creada, y rompe de esta forma el binomio indisoluble para la territorialidad de la ley entre el foro y el ius, esta aplicación como hemos visto se realiza generalmente en atención a la ley personal de los individuos involucrados en la relación privada internacional, obviamente condicionada a que el país donde se encuentren apruebe esta aplicación extraterritorial, en función de cortesía internacional, reciprocidad, etcétera. Para Contreras Vaca<sup>66</sup> existe una distinción en la extraterritorialidad, en activa y pasiva:

- Activa. Referente a la aplicación de la ley nacional a situaciones realizadas fuera del foro.
- Pasiva. Referente a la aplicación de una ley extranjera dentro del foro.

### **Reglas para la aplicación del derecho extranjero.**

El artículo 13 manifiesta una excepción a la territorialidad establecida en el artículo 12 al establecer las reglas conforme a las cuales habrá de aplicarse el derecho extranjero, a continuación comentadas.

### **Situaciones jurídicas adquiridas en el extranjero y reconocidas en México (Teoría de los “Vested Rights”)**

Los derechos adquiridos conforme a una legislación extranjera tienen pleno reconocimiento en México de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 fr. I misma que se puede observar el cuadro comparativo contenido en párrafos anteriores, pero ¿cuándo puede hablarse de un derecho adquirido?

Cuando hubiere sido validamente adquirido conforme a la ley del país de origen del derecho, es decir haber cumplido todas las condiciones que la misma impone para la adquisición del derecho y además que dicha ley hubiere sido aplicable a la adquisición del mismo, en términos de Niboyet, haber “sido adquirido en virtud de una ley competente”.

Para ilustrar la necesidad del reconocimiento de los derechos adquiridos a continuación se transcribe un comentario de Alberto G. Arce:

**“Si al nacional que pasa de un Estado a otro de la Federación Mexicana o que entra a territorio extranjero se le reconoce su personalidad jurídica, pero se le priva de todos los derechos que tiene y que han sido creados conforme a la Legislación del Estado a que pertenece y sus bienes al pasar la frontera ya no le pertenecen, será imposible toda comunicación y comercio nacional e internacional, pues evidente que si no se respetan esos derechos legítimamente adquiridos, se destruirá todo lazo de comunicación entre personas, y la vida**

---

<sup>66</sup> Cfr. CONTRERAS Vaca, Francisco José. Derecho Internacional Privado (Parte General). Op. Cit. Pág. 163

de los Estado transcurrirá pobre y miserable en raquítico aislamiento<sup>67</sup>

### **Estado y capacidad de las personas.**

Al referirse a Estado el artículo 13 fr. II se refiere a Estado civil, cuyo significado etimológico es (*a stando dicitur*) que señala un carácter estable o difícilmente variable, se han manejado dentro del estado civil los siguientes aspectos, nacimiento, nombre, capacidad, edad, emancipación, matrimonio, paternidad, adopción, filiación, divorcio y sucesión, en su conjunto, las normas que regulan todos estos aspectos, son conocidas como estatuto personal, que es el conjunto de disposiciones que regula la condición jurídica de las personas. La capacidad de las personas siempre se une al Estado civil, pues forma parte, como ya dijimos del estatuto personal, por lo que la ley aplicable al Estado civil se aplica a la capacidad de las personas. En México el artículo ya citado manifiesta que el Estado y capacidad de las personas se rige por la ley del lugar donde tengan su domicilio, por lo que la ley del domicilio regula todos los aspectos antes mencionados. En 1988 con las reformas al Código Civil se abandona con esto el principio de *lex fori* y adopta el principio de *lex domicilii*, aunque en estudios de derecho comparado podemos observar que países como España, Francia e Italia aplican al estado y capacidad de las personas la ley de su nacionalidad y en Cuba se rige este aspecto por la ley de donde las personas son ciudadanas.

Pereznieto y Silva<sup>68</sup> hacen diferencia entre el estatuto personal y la ley personal en los siguientes términos "... cuando aludimos al estatuto personal, como ya lo apuntamos, nos referimos a una institución. En cambio, cuando hablamos de ley personal nos estamos refiriendo a la ley aplicable a tal o cual cuestión contenida dentro del estatuto personal.

### **Bienes muebles e inmuebles.**

Por regla generalmente aceptada los bienes inmuebles se rigen por el principio "*lex rei sitae*", que significa que los bienes se rigen por la ley del lugar de su situación, aunque concebida en otros términos este principio es el que sigue nuestro código civil al establecer que el régimen, constitución y extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles se rige por la ley del lugar donde estén ubicados sin importar el hecho de que sus propietarios sean extranjeros, extendiendo el mismo principio a los bienes muebles que en otros tiempos se regía por la regla *mobilia sequuntur personam*, que significa que los bienes muebles se rigen por la ley personal de su dueño. Lo anterior puede encontrarse en el artículo 13 fr. III.

### **Forma de los actos jurídicos.**

La forma de los actos consiste en la exteriorización de voluntad de las partes en un determinado acto jurídico, los que pueden ser orales, escritos divididos estos en públicos o privados, las exigencias formales se deben regir por un determinado sistema jurídico en las relaciones privadas internacionales, para ser considerados como validos, así la fracción IV

---

<sup>67</sup> ARCE, Alberto G., "Derecho Internacional Privado. Op. Cit. Pág. 145.

<sup>68</sup> Pereznieto Castro Leonel y Silva Jorge Alberto. Derecho Internacional Privado (Parte Especial); Editorial Oxford, University Press; 1ª edición; México 2000. Pág. 46.

del artículo 13 establece como regla general que las formalidades extrínsecas de los actos jurídicos se rigen por la ley del lugar donde se celebran con lo que consagra el principio generalmente aceptado en el mundo de "locus regit actum", regla atribuida a la escuela de los post-glosadores encabezada por Bartolo de Sassoferrato. El mismo artículo manifiesta una excepción, consistente en que las partes en un contrato pueden sujetarse a las formas del Código Civil Federal cuando los efectos jurídicos del mismo tengan lugar en territorio nacional y se trate de materia federal, se maneja también que serán aplicables las formas establecidas en el Código Civil Federal cuando el acto jurídico haya de tener efectos jurídicos en el Distrito Federal, sin embargo, debido a la separación del orden federal y el orden local en el Distrito Federal el año de 2000 debe entenderse que este artículo se marca como única excepción la que establece que se podrán sujetar a las formas prescritas en el código federal cuando se tengan efectos jurídicos en el territorio nacional en asuntos del fuero federal.

### **Efectos de los actos jurídicos.**

Como regla general, establecida en la fracción V del artículo 13 del Código Civil Federal los efectos de los actos jurídicos se rigen por el principio *lex loci executionis*, es decir, por la ley del lugar de su ejecución, salvo el caso en que por voluntad de las partes se hubiere designado validamente la aplicación de otro derecho o que tenga aplicación alguna de las fracciones anteriores del mismo artículo 13.

### **Artículo 14 del Código Civil.**

#### **Aplicación del derecho extranjero por el juez nacional y Prueba del derecho extranjero.**

En México el derecho extranjero no esta sujeto a prueba, rige en este aspecto el principio *iura novit curia*, que significa que el juez conoce el derecho lo cual se desprende del artículo 14 fr. I y corroborado por el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo a continuación transcritos:

**Artículo 14.** En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente:

I.- Se aplicará como lo haría el juez extranjero correspondiente, para lo cual el juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho;

**Artículo 86-bis.** El tribunal aplicará el derecho extranjero tal como lo harían los jueces o tribunales del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero.

Para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance del derecho extranjero, el tribunal podrá valerse de informes oficiales al respecto, los que podrá solicitar al Servicio Exterior Mexicano, así como disponer y admitir las

**diligencias probatorias que considere necesarias o que ofrezcan las partes.**

Rige entonces el principio de incorporación, el derecho extranjero es tratado como tal y debe interpretarse conforme a las reglas de su sistema, es el juez de oficio quien debe allegarse información necesaria para la aplicación del derecho extranjero, así como la obligación de aplicarlo como lo haría el juez extranjero, entendido esto en el sentido de que debe informarse acerca del sentido e interpretación dado en el país de origen del derecho extranjero aplicable, lo cual puede realizar mediante los mecanismos de cooperación procesal internacional en lo referido a información acerca del derecho extranjero. Las partes, sin embargo, tienen derecho de alegar la existencia y contenido del mismo.

### **Calificación.**

La identificación de los conflictos de calificaciones se remonta a la doctrina desarrollada por Kahn en Alemania en 1891 y Bartin en 1897<sup>69</sup>, refiriéndose principalmente a la forma en que habían de elaborarse las normas de conflicto.<sup>70</sup>

**La calificación, es definida por la mayoría de los autores como la determinación de la naturaleza jurídica de la relación privada internacional, en otros términos, la calificación implica encuadrar en una institución la relación privada en concreto, como lo comenta Mariano Aguilar Navarro:<sup>71</sup>**

**“... la calificación jurídica supone la traducción en conceptos jurídicos de una realidad social. Calificar es catalogar, encasillar, clasificar por medio de conceptos la realidad de la vida dentro de las normas y de las instituciones jurídicas.”**

Los procedimientos seguidos para hacer esta calificación se reducen a tres tendencias, calificación por *lex fori*, calificación por *lex causae* y calificación por método comparado.

Como el objeto de éste trabajo no es la explicación detallada de todos y cada uno de los problemas regulados por el derecho internacional privado nos limitaremos a explicar de forma sencilla, en la medida de lo posible, el problema de calificación.

**Calificación por *lex fori*.** Este método pugna por la conveniencia de calificar a la relación privada internacional de acuerdo a la *lex fori*, principalmente debido a que el legislador nacional es quien elabora la norma de conflicto y las categorías jurídicas que en ella incluye están determinadas por el conocimiento de la legislación nacional, así el juez al calificar la relación privada internacional deberá atender a su orden nacional, al encuadrar la relación dentro de alguna institución contemplada en el derecho del foro.

El argumento aducido por esta teoría es que para determinar la ley aplicable supone una calificación de la relación privada internacional y esta compete sólo a la *lex fori*.<sup>72</sup>

---

<sup>69</sup> BIOCCA, Stella Maris y otros. *Lecciones de Derecho Internacional Privado (Parte General)*. Op. Cit. Pág. 169.

<sup>70</sup> BOUZA Vidal, Nuria. *Problemas de Adaptación en Derecho Internacional Privado e Interregional*. s.n.e., Editorial Tecnos, Madrid, 1977. Pág. 53.

<sup>71</sup> AGUILAR Navarro, Mariano. *Derecho Internacional Privado, Vol. I, Tomo II, Parte segunda (Reglamentación de la aplicación de la norma de colisión)*. Op. Cit. Pág. 40.

<sup>72</sup> Cfr. BIOCCA, Stella Maris y otros. *Lecciones de Derecho Internacional Privado (Parte General)*. Op. Cit. Pág. 172.

**Calificación por lex causae.** Este método pugna por la calificación de la relación privada internacional a cargo de la ley declarada competente por la norma de conflicto, a quien deja a cargo la definición y alcances de la institución.

La crítica hecha al método de calificación por lex fori se realiza en función de que no puede atribuirse la aplicación de una ley extranjera y después interpretar los conceptos de la misma de acuerdo a la legislación nacional, por lo que autores como Despagnet se inclinan por la aplicación de la ley extranjera como lo haría el juez del lugar donde se dictó esa ley.<sup>73</sup>

Se critica a esta escuela debido a que incurre en un círculo vicioso, ya que para determinar la ley aplicable necesariamente debe existir una calificación, sin la cual no podrá saberse cual ley es competente, sin embargo se ha pretendido salvar esta objeción con un método en el cual se hace una calificación previa a cargo de la lex fori y posteriormente una calificación a cargo de la lex causae de los aspectos regulados por la misma.<sup>74</sup> Esto último es considerado, más que un argumento de la calificación lex causae, una teoría denominada de la coordinación, que deja la calificación de la norma de conflicto a la lex fori y la calificación del derecho aplicable a la lex causae, el juez primero determina la naturaleza jurídica de una institución de acuerdo a su legislación nacional y posteriormente aplicará las normas materiales del derecho extranjero para calificar la relación privada internacional.<sup>75</sup>

**Calificación por método comparado.** Cuyo principal exponente es Rabel, indica que la comparación de legislaciones ha dado como resultado la enorme similitud entre las instituciones jurídicas existentes en el mundo, sin embargo, las normas de conflicto deben contener categorías más abstractas producto del estudio del derecho comparado.

## **Reenvío.**

Una posible consecuencia de la aplicación de la norma de conflicto es la remisión a una ley extranjera declarada competente, en cuyo caso se presenta la cuestión de determinar si esa ley extranjera es sustantiva o una norma de conflicto. En el primer caso, no se presenta problema relativo al reenvío, estamos en presencia de una simple remisión, sin embargo, las cosas cambian radicalmente si la aplicación de la ley extranjera se refiere a sus normas de conflicto, en cuyo caso puede presentarse el reenvío, siempre que el conflicto sea de carácter negativo.<sup>76</sup> en México se determino ambiguamente la permisividad del reenvío al establecerlo en los siguientes términos:

**Artículo 14.** En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente:

**II.- Se aplicará el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas**

---

<sup>73</sup>Cfr. ARELLANO García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Op. Cit. Pág. 773.

<sup>74</sup> Cfr. ARELLANO García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Op. Cit. Pág. 773-774.

<sup>75</sup> Cfr. BIOCCA, Stella Maris y otros. Lecciones de Derecho Internacional Privado (Parte General). Op. Cit. Pág. 176.

<sup>76</sup> Cfr. ARELLANO García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Op. Cit. Pág. 755-757. Cfr. BIOCCA, Stella Maris y otros. Lecciones de Derecho Internacional Privado (Parte General). Op. Cit. Pág. 143 y 144.

**conflictuales de ese derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer estado;**

En principio debe entenderse que se realiza una remisión al derecho material extranjero, sin embargo, crea un problema al determinar que se acepta el reenvío en casos de carácter excepcional, sin embargo, ¿Cual seria un caso de carácter excepcional?; podríamos decir que cuando las normas materiales afecten al orden público, pero ya existe una disposición que evita la aplicación del derecho extranjero contrario al orden público, tampoco puede referirse al fraude a la ley o institución desconocida porque estas ya están reguladas. Al manifestar que se acepta el reenvío en casos en que las especiales circunstancias del caso así lo ameriten crea un conflicto que tal vez hubiere sido menor si se hubiere aceptado claramente el reenvío o se hubiere rechazado por completo.

El reenvío es una consecuencia directa de la aplicación de las normas de conflicto extranjero y estas remiten a la aplicación de la ley que en principio fue aplicada o la ley de un tercer estado y este a otro. El primer caso se refiere al reenvío simple y el segundo al reenvío en grados, caso en que se presenta un esquema ilógico debido a que si al establecer la aplicabilidad del derecho extranjero aplicamos sus normas de conflicto al momento en que ellos remiten a nuestro ordenamiento nacional deberíamos también ver nuestras normas de conflicto mismas que nos remitirían al mismo ordenamiento extranjero y viceversa en forma indefinida, esquema ilógico del que sólo puede librarse con una solución igualmente ilógica al establecer que la remisión que el derecho extranjero realice a nuestro ordenamiento debe entenderse realizada a las normas materiales y no a las conflictuales. El reenvío significa entonces un medio artificial para la aplicación de la lex fori evitando la aplicación de la norma material extranjera por los problemas que la misma representa.

Los argumentos a favor del reenvío son los siguientes<sup>77</sup>:

- La legislación extranjera forma un todo indivisible, por lo que deben aplicarse de una manera integral y esto incluye la aplicación de las normas de conflicto.
- No se debe ser más exigente que la ley extranjera, si ha sido declarada aplicable una ley extranjera y dentro de aquella legislación, la norma de conflicto remite a la aplicación otra ley, no tiene caso aplicar la norma material extranjera, puesto que la ley se ha declarado incompetente.
- Se asegura la uniformidad de soluciones, argumento bastante endeble, pues al recurrir al reenvío generalmente se busca la aplicación del derecho nacional, así, mientras un juez francés busque mediante el reenvío aplicar la ley francesa, el juez mexicano hará lo propio.

Argumentos en contra<sup>78</sup>:

- El reenvío es utilizado como un medio artificial para la aplicación del derecho nacional, en otras palabras evita la aplicación del derecho extranjero, cuya misión es bastante difícil.

---

<sup>77</sup> Cfr. ARELLANO García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Op. Cit. Pág. 759.

<sup>78</sup> Cfr. Ídem. Pág. 760 y 761.

- La aplicación del derecho extranjero se da por excepción, en función principalmente de una búsqueda de regulación adecuada de la relación privada internacional, por lo que debe aplicarse, en estos casos, la legislación material extranjera.

El reenvío no debe aplicarse a menos que en las normas de conflicto se realice una clara aceptación al mismo, el juez no debe aplicar de oficio la norma de conflicto extranjera, a menos que su legislación así lo indique.

### **Institución desconocida.**

El descubrimiento de la institución desconocida se atribuye también a Savigny, quien la manifestó como excepción a la aplicación del derecho extranjero, se trata de instituciones jurídicas cuya existencia no sea reconocida en absoluto por la *lex fori*, por lo que tampoco gozan de la protección de los tribunales, en tal sentido da como ejemplo a la esclavitud y la muerte civil, aunque hoy bien podríamos manejar el arrendamiento de vientre o el matrimonio entre homosexuales instituciones jurídicas aún desconocidas en el orden jurídico nacional. La institución desconocida se erige como excepción a la aplicación del derecho extranjero por virtud de no reconocer en absoluto una institución conocida en el derecho extranjero, lo que implica la **inexistencia de instituciones análogas**.

La institución desconocida es regulada dentro de nuestro sistema jurídico en el capítulo preliminar del Código Civil y por la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado de las cuales se transcriben los respectivos artículo a continuación:

Código Civil Federal (vigente)	Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado.
Artículo 14. En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente: III.- No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos;	Artículo 3. Cuando la ley de un Estado Parte tenga instituciones o procedimientos esenciales para su adecuada aplicación y no estén contemplados en la legislación de otro Estado Parte, éste podrá negarse a aplicar dicha ley, siempre que no tenga instituciones o procedimientos análogos.

De las nociones anotadas en ambas disposiciones normativas, se entiende que la institución desconocida se presenta cuando:

- Existe la regulación de una determinada institución jurídica en un Estado determinado.
- El orden normativo de otro Estado no contiene disposiciones, ni siquiera análogas para regular dicha institución, por lo que el desconocimiento debe ser absoluto.

Se entiende esto último en virtud de que en caso de existir disposiciones y procedimientos análogos a la figura jurídica extranjera deben aplicarse a la misma con lo que no quedaría configurada la idea de institución desconocida.

### **Cuestión previa.**

En la doctrina se establece que el primero en manejar el problema de la cuestión previa fue Anzilotti, aunque ya en forma sistematizada quien aborda el problema es Melchior en 1932 y Wengler en 1834.

El problema de la cuestión previa, preeliminar o incidental terminología utilizada en los distintos países y adoptada en nuestro sistema jurídico vigente se manifiesta si al resolver una situación regulada conforme a una norma de conflicto aparece otra cuestión autónoma, relacionada de tal forma con la cuestión principal que necesita ser resuelta antes de abordar a ésta última; lo cual implica la determinación de derecho aplicable a la cuestión previa para poder resolver la cuestión principal, por la relación de conexión existente entre ambas.

Manejaremos algunos ejemplos para aclarar la idea o noción de cuestión previa: Una familia de origen inglés originaria de la India con hijos legítimos, vive en Italia y posee gran fortuna, parte de ella en bienes inmuebles sitios en Cochinchina (sometida a la ley francesa), adopta a un niño de nombre Socalingam conforme a la legislación Hindú, quien muere con habiendo procreado un hijo legítimo. El padre adoptivo de Socalingam muere en 1925 con un testamento realizado ante notario público de las Indias francesas en 1922 sin incluir al hijo legítimo de Socalingam, quien mediante su madre impugna el testamento apoyándose en la validez de la adopción y en la producción de derechos hereditarios de la misma, en contraparte alegan la invalidez de la adopción por virtud de que al realizarla el adoptante tenía hijos legítimos. La corte de casación francesa resuelve el problema aplicando la ley francesa a la sucesión por virtud de que los inmuebles, incluso los poseídos por extranjeros, se rigen según ésta sin importar el estatuto personal de las partes (en el caso concreto la ley Hindú), por lo que la adopción no pudo surtir efectos sucesorios debido a que según la ley francesa en este aspecto considerada de orden público, marca que la adopción no es válida por virtud de que al momento de la misma existían hijos legítimos.

En el caso en concreto se aplicó a la cuestión previa, validez de la adopción, la ley aplicable a la cuestión principal, derechos de sucesión, desconociendo la validez que le otorgaba la legislación hindú y la legislación inglesa, lo cual condujo a un resultado injusto.

Otro ejemplo se expone por Fernández y Sánchez en los siguientes términos

**“Así, para determinar en que momento se produce la transferencia de la propiedad con motivo de una compraventa (cuestión principal), es preciso determinar previamente si el contrato es válido (cuestión previa), pues la validez del título es un presupuesto previo para que proceda plantearse siquiera la cuestión de la transferencia de la propiedad. Con carácter general, cada cuestión queda regulada por su propia ley. Así la validez del contrato de compraventa se regirá por la ley prevista en el Convenio de Roma de 19 de junio de 1980 (lex contractus), mientras que**

**la transferencia de la propiedad exige la aplicación de la *lex rei sitae* (art. 10.1.º del C. c.).<sup>79</sup>**

En estos términos se entiende perfectamente en que consiste la cuestión previa, aunque cabe preguntarse si los términos empleados son correctos, se denomina cuestión previa en virtud de que su solución es anterior a la solución de la cuestión principal, denominada así porque es el objeto de la demanda en principio, sin embargo, en sentido lógico la dependencia que se genera es de la cuestión principal en relación con la cuestión previa y no a la inversa con lo que los términos no son muy afortunados, es decir, en el ejemplo la validez del contrato (cuestión previa) es indispensable para preguntarse acerca del momento de la transferencia de la propiedad (cuestión principal).

Para la solución de las cuestiones previas se siguen distintos caminos, México optó en este aspecto la posibilidad de que las mismas se puedan regir por una legislación distinta de aquella que rige la cuestión principal.

**Artículo 14. En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente:**

**IV.- Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule a esta última; y**

Para la existencia de una verdadera cuestión previa se necesitan los siguientes requisitos<sup>80</sup>:

- Que la cuestión principal deba regirse según la norma de conflicto de la *lex fori* por un ordenamiento extranjero.
- Que la cuestión previa con presencia de elementos extranjeros tenga una norma de conflicto propia, es decir, un carácter autónomo.
- Que de aplicarse la norma conflictual del foro para la cuestión previa, se llegue a un resultado material distinto al que otorgaría la norma conflictual extranjera aplicable a la cuestión previa.

## **Armonización y Equidad**

Se refiere este apartado a la solución que el derecho mexicano le otorga a los problemas de adaptación surgidos en el Derecho Internacional Privado cuando se declara aplicable a una relación en concreto más de un ordenamiento material, dicho en otras palabras cuando una relación privada recibe la aplicación acumulativa de varios ordenamientos jurídicos.

En ocasiones una relación jurídica se rige acumulativamente por distintos sistemas jurídicos, así mientras la capacidad de las partes se rige por la ley de X, la forma se regirá

---

<sup>79</sup> Fernández Rozas José Carlos y Sixto Sánchez Lorenzo. *Derecho Internacional Privado*. Op. Cit. Pág. 223.

<sup>80</sup> Aguilar Navarro, Mariano. *Derecho Internacional Privado (Reglamentación de la aplicación de la norma de colisión)*. Op. Cit. Vol. I, Tomo II, Parte segunda. Pág. 65.

por la ley de Z y los efectos jurídicos pueden regirse por la ley de W caso en que puede presentarse una incompatibilidad en la finalidad de los ordenamientos involucrados o aun cuando se persiga una misma finalidad puede presentarse una solución distinta a la perseguida por los distintos ordenamientos, la legislación mexicana establece que se procuraran armonizar las finalidades de los distintos ordenamientos y atender a la equidad para solucionar el caso en concreto con lo cual se permite la elaboración de una solución ad hoc al caso en concreto, como se desprende de la lectura del artículo 14 fr. V del Código Civil Federal y del artículo 9 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado.

**Código Civil Federal.**

**Artículo 14.** En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente:

**V.- Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos derechos, éstos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto.**

**Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado.**

**Artículo 9**

**Las diversas leyes que puedan ser competentes para regular los diferentes aspectos de una misma relación jurídica, serán aplicadas armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada una de dichas legislaciones.**

El problema de adaptación consiste en alterar la aplicación de las normas de conflicto o las normas materiales aplicables al caso en concreto para obtener una solución coherente, lo cual puede realizarse al jerarquizar las normas de conflicto aplicables a fin de lograr regir la situación por una sola norma material o bien derogar una de ellas para el caso en concreto; por otra parte puede buscarse armonía entre las legislaciones materiales aplicables y obtener una solución ad hoc al caso concreto, precisamente la solución seguida por el orden jurídico mexicano.

Para poder aclarar mejor este punto acudiremos a la cita de un ejemplo planteado por Fernández Rozas y Sánchez Lorenzo:

**“... Supongamos que la Ley X atribuye al cónyuge supérstite una cantidad de 90 en la disolución del régimen matrimonial y, por tanto, sólo 10 en la sucesión. En contrapartida, la Ley Y le atribuye 10 en la disolución del régimen económico y 90 en la sucesión. Si aplicamos a ambos aspectos la Ley X, el cónyuge percibiría 100. La misma cantidad recibiría si aplicásemos a ambas cuestiones la Ley Y. Pero en Derecho**

Internacional privado la disolución del régimen económico del matrimonio y la sucesión suelen o pueden regirse por leyes distintas. Si aplicamos la Ley X a la disolución del régimen económico y la Ley Y a los derechos sucesorios del cónyuge superviviente, éste percibiría 180; en el supuesto inverso, sólo 20. Ambas soluciones son incoherentes por exceso y por defecto, y llegan a resultados no queridos por ninguno de los ordenamientos en presencia. La causa de la incoherencia es la aplicación de dos leyes distintas a dos aspectos interrelacionados: si la ley X prevé 90 en la disolución del régimen económico del matrimonio, es porque cuenta con los 10 del régimen sucesorio. Si la ley Y prevé 10 para el primer aspecto, es porque prevé la atribución de 90 en la sucesión. La aplicación de dos leyes distintas produce, entonces, el desajuste.<sup>81</sup>

Se desprende de este párrafo con mayor claridad en que consiste el problema de adaptación en el Derecho Internacional Privado, consiste en una incoherencia o incongruencia entre las normas jurídicas de dos o más sistemas jurídicos aplicados a una relación privada internacional, incoherencia que debe ser resuelta para evitar una solución injusta al caso en concreto, a lo que el sistema mexicano responde mediante la permisividad de una solución ad hoc al caso en concreto mediante la equidad.

### **Artículo 15 del Código Civil.**

#### **Excepciones a la normal aplicación del derecho extranjero.**

##### **Fraude a la ley.**

La idea de fraude, nos consigna en primera instancia un engaño, que se traduce en derecho con la realización de actos tendientes a vulnerar el espíritu de la ley, no es un concepto que haya surgido con el Derecho Internacional Privado, fue conocido en Roma, donde las personas mediante artificios vulneraban el espíritu de la ley mientras que la letra de la misma era cumplida, y donde el pretor mediante sus facultades anulaba dichos actos. El fraude a la ley es el cumplimiento del derecho en sentido literal, pero no en cuanto a la esencia, para lo que se valen de artificios con tal de colocarse en el supuesto normativo, para la consecución de un resultado que beneficia o favorezca sus intereses personales.

En derecho civil, el fraude a la ley es considerado, como la violación de una norma jurídica al amparo aparente de otra norma, éste se consigue mediante una actividad legal amparada por una norma y contradice la finalidad que se persigue en otra.

En Derecho Internacional Privado, no se da excepción a la regla, de hecho es un campo idóneo para lograr el fraude a la ley, precisamente por el punto de conexión mudable, es decir, en el fraude a la ley lo que se provoca es el cambio artificioso en un punto de conexión para que sea declarado aplicable un derecho que originalmente no era el

---

<sup>81</sup> Fernández Rozas José Carlos y Sixto Sánchez Lorenzo. Derecho Internacional Privado. Op. Cit. Pág. 222

competente para resolver el fondo del asunto, con lo que se pretende obtener un resultado prohibido por el derecho del país donde estaba localizado el punto de conexión que se mudó artificiosamente. Niboyet<sup>82</sup> lo define en los siguientes términos:

**“<<La noción del fraude a la ley, en Derecho internacional privado, es el remedio necesario para que la ley conserve su carácter imperativo y su sanción en los casos en que deje de ser aplicable a una relación jurídica por haberse acogido los interesados fraudulentamente a una nueva ley>>”**

la definición legal se encuentra en el artículo 15 fr. I, en los siguientes términos:

**Artículo 15. No se aplicará el derecho extranjero:**

**I.- Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión; y**

Los elementos de fraude a la ley son los siguientes<sup>83</sup>:

- ✓ Cambio de un punto de conexión.
- ✓ Utilización de medios legales.
- ✓ Obtención de resultados antijurídicos.
- ✓ Intención fraudulenta.

El fraude a la ley tiene elementos objetivos o materiales y subjetivos o intencionales, de los que, el primero es fácilmente identificable, pero el segundo proporciona una dificultad en cuanto a la precisión del mismo, son definidos en los siguientes términos:

Elemento objetivo, relativo a la realización de actos tendientes a cambiar de forma artificial un punto de conexión, para lograr así, colocarse bajo el supuesto de la norma de conflicto que señala como ley competente a la ley del domicilio o nacionalidad, es decir, una persona que esta sujeta a la ley mexicana en cuanto a su estado y capacidad en función de su domicilio, cambia este último a un país distinto que le otorga la posibilidad de realizar un acto prohibido por el orden jurídico mexicano. Mediante este medio se sustrae del imperio de una ley para colocarse bajo el imperio de una ley que permita la realización de un acto que la primera prohíbe.

Elemento subjetivo, relativo a la intención de burlar intencionalmente las normas imperativas de un orden jurídico, para colocarse bajo el imperio de una ley más benéfica a sus intereses, es decir, es el dolo o intención de una persona para realizar un acto jurídico prohibido por el derecho que le corresponde originalmente y utiliza la propia ley como medio para conseguirlo.

---

<sup>82</sup> NIBOYET, J. P. Principios de Derecho Internacional Privado, (Selección de la segunda edición francesa del Manual de A. Pillet y J. P. Niboyet), traducida y adiclonada con legislación española por Andrés Rodríguez Ramón, Editora Nacional, s.n.e., México 1960. Pág. 441.

<sup>83</sup> Cfr. Monroy Cabra, Marco Gerardo. Tratado de Derecho Internacional Privado. Op. Cit. Pág. 253.

La conjunción de ambos elementos da como resultado el fraude a la ley, una vez que se concibe la idea de colocarse bajo el imperio de una distinta a la que originalmente corresponde por virtud de la conexión original se realizan todos los actos tendientes a cambiar el punto de conexión de forma artificial, que servirá como referencia para determinar la aplicación de un determinado orden jurídico, obviamente más benéfico a los intereses de quien defrauda a la ley, para realizar un acto que el orden jurídico que normalmente le corresponde, le prohíbe por ser contrario a los intereses fundamentales de la ley del foro, dentro de los que se suele citar, la obtención de una nacionalidad o domicilio de forma artificial para lograr un divorcio vincular por parte de las personas que por su domicilio o nacionalidad viven en un país donde esta figura no se permite. La sanción otorgada por el fraude a la ley, regularmente es la aplicación de la ley cuya esencia se pretendió eludir.

### **Orden público**

La idea de orden público, se debe, entre otras cosas a Savigny, él distinguió entre dos clases de reglas, unas que se establecen en provecho de las personas como sujetos de derechos y otras que se dictan para el provecho colectivo, de la sociedad en su conjunto, por motivos morales o de interés común, en éstas se ubica la noción de “orden público”, debido a que deben ser aplicadas en todo momento. varían de tiempo en tiempo y de lugar a lugar.

### **Orden público internacional**

Se denomina **orden público internacional** porque funciona como una excepción o barrera a la aplicación del derecho extranjero, cuando ello implique incompatibilidad entre éste y las concepciones establecidas en el país donde deba aplicarse, en función de intereses que directamente afecten al Estado.<sup>84</sup> Las normas de orden público nacional, son aplicables cuando se declare competente el derecho del foro y limitan la autonomía de la voluntad, dentro del grupo de reglas relativas al orden público internacional, encontramos a las leyes que son aplicables en toda situación por encima de la aplicación de la ley extranjera, es decir, funcionan como una muralla a la aplicación del derecho extranjero, por lo que una norma de orden público internacional siempre será una norma de orden público interno, pero no al contrario.<sup>85</sup>

Para Fernández Rozas y Sánchez Lorenzo<sup>86</sup>, la noción de orden público, se encuentra en la siguiente definición:

**“El orden público puede ser definido, en sentido amplio, como el conjunto de principios que inspiran un ordenamiento jurídico y que reflejan los valores esenciales de una sociedad en un momento dado. En su aspecto positivo, el orden público se confunde con las que hemos denominado normas materiales imperativas. La dimensión negativa del orden público, que es la que ahora nos interesa,**

---

<sup>84</sup> Cfr. MIAJA de la Muela. Derecho Internacional Privado, Tomo I, Introducción y parte general. Op. Cit. 410-417. Cfr. WOLFF Martín. Derecho Internacional Privado. Op. Cit. Pág. 162 y 163.

<sup>85</sup> Cfr. MIAJA de la Muela. Derecho Internacional Privado, Tomo I, Introducción y parte general. Op. Cit. Pág. 416 y 417.

<sup>86</sup> Cfr. FERNÁNDEZ Rozas, José Carlos y Sixto Sánchez Lorenzo. Derecho Internacional Privado. Op. Cit. Pág. 227.

**se utiliza como correctivo funcional frente a la norma de conflicto; en virtud del mismo, se elude la aplicación de la aplicación de la ley extranjera reclamada por la norma de conflicto.”**

Observamos, también cierta vaguedad, pues, cuáles son esos principios que informan la creación de una determinada norma, que el mismo autor reconoce, pues determina que varían en un momento histórico determinado.

Es una excepción a la aplicación de la ley extranjera determinada competente por la norma de conflicto, por incompatibilidad con los principios y valores esenciales de la *lex fori*, es una excepción aplicable al sistema de normas conflictuales dada en función de la neutralidad de las mismas, que no consideran en muchas ocasiones el contenido del derecho extranjero; dan protección a intereses sensibles que varían en tiempo y espacio; debe ser aplicada cuando exista una injusticia, perturbación o incompatibilidad, pero éstas deben ser manifiestas en grado intolerante, pues no basta que la ley extranjera sea distinta e incluso opuesta, sino que debe ser contraria a los principios esenciales del orden jurídico nacional. En sentencia del Tribunal Supremo de España de 1966, se estableció que los principios que deben vulnerarse pueden ser jurídicos, públicos, privados, políticos, económicos e incluso religiosos, siempre que sean absolutamente obligatorios para la conservación del orden social de un pueblo en determinado tiempo y espacio. Por lo que corresponde a cada Estado determinar su orden público, como excepción al derecho extranjero.<sup>87</sup> En México el artículo 15 fr. II establece el orden público como excepción a la aplicación de derecho extranjero, lo cual transcribimos a continuación:

**Artículo 15. No se aplicará el derecho extranjero:**

**II.- Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano.**

En una tesis sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, estableció que la noción de orden público se refiere a la tutela de intereses fundamentales de la sociedad, los cuales deben extraerse de la interpretación de las leyes vigentes, y englobar dentro de estos principios fundamentales al orden público nacional como al internacional, debido a que en una parte de la tesis sostenida habla de las normas que no pueden ser renunciadas por los particulares y por otra de la imposibilidad de alterar estos principios por la aplicación del derecho extranjero, por su naturaleza, modalidad o los efectos que produzca, como a continuación se observa de su fiel transcripción:

**Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,  
Tomo: XVII, Febrero de 2003, Tesis: VI.2o.C.284 C, Página:  
1082**

**“LESIÓN, ES IRRENUNCIABLE LA ACCIÓN DE NULIDAD POR,  
TRATÁNDOSE DE CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE**

---

<sup>87</sup> LÁZARO González Isabel E. y Javier Ezquerro Ubero. Diccionario Jurídico Espasa CD-ROM; Directora de Diccionarios, texto y educación, Marisol Palés; Editora Celia Villar; Fundación Tomás Moro, Madrid, 2001; de esta edición, Espasa Calpe, S. A., Madrid, 2001.

**INMUEBLES DESTINADOS PARA HABITACIÓN, POR SER UNA CUESTIÓN DE INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** En virtud de que *el interés público se constituye por el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado, y que el orden público designa el estado de convivencia pacífica entre los miembros de la comunidad, surgida de la vigencia de los principios, normas e instituciones jurídicas que identifican el derecho de una comunidad y garantizan el desarrollo armónico de los individuos y, por ello, no son susceptibles de alteración o modificación por la voluntad de los particulares ni tampoco por el derecho extranjero, cuyo cumplimiento de tales principios y preceptos legales impide que la conducta de particulares afecte los intereses fundamentales de la sociedad, por tales motivos el legislador ha reconocido expresamente que ciertas disposiciones legales, por contener o hacer alusión a dichos principios y/o valores fundamentales, son de orden público* y, asimismo, los tribunales, siguiendo los lineamientos establecidos en tales disposiciones jurídicas, deben determinar si un acto concreto es contrario al indicado orden público, *ya sea por su naturaleza, modalidad o por los efectos que produce.* En este contexto, de la interpretación sistemática, armónica y teleológica de los artículos 8o., 9o., 10, 11, 1477 y 1488 del Código Civil para el Estado de Puebla, se concluye que el derecho a promover la nulidad por lesión de un contrato de compraventa que tiene por objeto un inmueble destinado a casa habitación, ya sea cuando la parte que adquiere da dos tantos más o si la que enajena recibe el cincuenta por ciento menos del precio o estimación del bien, es de interés público, habida cuenta que tal derecho pertenece al cúmulo de pretensiones vinculadas con la satisfacción de necesidades colectivas, como evidentemente lo es la adquisición de inmuebles para vivienda pues, incluso, el artículo 4o. de la Constitución General de la República establece como garantía individual de la familia el derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa; de ahí que su protección representa para el Estado una actividad prioritaria y, por tanto, está obligado a vigilar que los contratos que se celebren con la finalidad de atender la indicada necesidad social se ajusten a derecho evitando, por razones de orden público, que cualquiera de los contratantes sufra un menoscabo en su patrimonio por alguna operación notoriamente desventajosa, ya sea causada por una indebida asesoría o incluso de buena fe. Así las cosas, la sentencia que declara no probada la acción de nulidad por lesión fundada en la desproporción entre el precio pactado en la compraventa con el valor comercial de un inmueble destinado a casa habitación, por considerar que existe

**renuncia para reclamar la indicada nulidad, en ese aspecto resulta ilegal.”**

**“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.”**

**“Amparo directo 418/2002. Tirso Iturbide Galicia y otra. 10 de diciembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Raúl Rodríguez Eguíbar.”**

Aun así encontramos incertidumbre en cuanto a la precisión del concepto de orden público, lo que nos da la idea de vaguedad, plasticidad que puede tomar el mismo, por lo que no podríamos determinar un concepto de lo que en esencia se determina como orden público, debido precisamente a esa flexibilidad que presenta en el ámbito temporal y espacial, pues prácticamente todos los doctrinarios aceptan que el concepto de orden público como excepción a la aplicación del derecho extranjero es determinado en intereses que varían de acuerdo a los imperantes en los distintos Estados y debe ser determinados por las autoridades que conozcan de los casos en particular.

## BIBLIOGRAFÍA

### OBRAS CONSULTADAS

1. AGUILAR Navarro, Mariano. (Coordinador). Textos y Materiales de Derecho Internacional Privado, Vol. I, Textos y documentos, (Derecho Español,- Derecho Internacional Privado Comparado.- Derecho Internacional Privado Convencional), Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones; Madrid 1976.
2. AGUILAR Navarro, Mariano. Derecho Internacional Privado, Vol. I, Tomo I, Introducción y Fuentes, Segunda reimpresión a la 4ª edición, Universidad de Madrid-Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones. Madrid, 1982.
3. AGUILAR Navarro, Mariano. Derecho Internacional Privado. (Naturaleza del Derecho Internacional Privado). Vol. I, Tomo II, Parte primera; 3ª edición, 1ª reimpresión. Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones, Madrid, 1982.
4. AGUILAR Navarro, Mariano. Derecho Internacional Privado, Vol. I, Tomo II, Parte segunda (Reglamentación de la aplicación de la norma de colisión) Segunda reimpresión a la 3ª edición; Universidad de Madrid-Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones. Madrid, 1982.
5. ARELLANO García, Carlos. Derecho Internacional Privado. 9ª edición; Editorial Porrúa; México 1989.
6. BIOCCA, Stella Maris y otros. Lecciones de Derecho Internacional Privado (Parte General), 1ª edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1992.
7. BOGGIANO, Antonio. Derecho Internacional Privado (Teoría general, Derecho Procesal Internacional, Derecho Civil Internacional), Tomo I, 3ª edición, editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1991.
8. BOUZA Vidal, Nuria. Problemas de Adaptación en Derecho Internacional Privado e Interregional. s.n.e., Editorial Tecnos, Madrid, 1977
9. CARRILLO Salcedo, Juan Antonio. Derecho Internacional Privado: Introducción a sus problemas fundamentales; 3ª edición 1ª reimpresión; editorial Tecnos; Madrid, 1985.
10. CONTRERAS Vaca, Francisco José. Derecho Internacional Privado (Parte General). 3ª edición; Oxford University Press-Harla; México 1998.
11. CONTRERAS Vaca, Francisco José. Derecho Internacional Privado (Parte Especial). 1ª edición; Oxford University Press-Harla; México 1998
12. COVIÁN Andrade Miguel Teoría Constitucional. Segunda edición, primera reimpresión. Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional A. C. México 2002.

13. Diccionario Jurídico Espasa CD-ROM; Directora de Diccionarios, texto y educación, Marisol Palés; Editora Celia Villar; Fundación Tomás Moro, Madrid, 2001; de esta edición, Espasa Calpe, S. A., Madrid, 2001.
14. FERNÁNDEZ Rozas, José Carlos y Sixto Sánchez Lorenzo. Derecho Internacional Privado; 2ª edición; Editorial Civitas; Madrid, 2001.
15. FIX-ZAMUDIO, Héctor. Ensayos sobre el derecho de Amparo, 2ª edición, Editorial Porrúa, México 1999.
16. GARCÍA Moreno, Víctor Carlos (coordinador). Conferencia dictada en el Duodécimo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, Memoria, México, D. F. 13, 14 y 15 de octubre de 1988. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1989.
17. GUZMÁN Latorre, Diego. Tratado de Derecho Internacional Privado, 2ª edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1989.
18. MIAJA de la Muela. Derecho Internacional Privado, Tomo I, Introducción y parte general; 9ª edición, (puesta al día por Alegría Borrás y Nuria Bouza y el Profesor José Luis Iglesias); Ediciones Atlas; Madrid 1985.
19. MONROY Cabra, Marco Gerardo. Tratado de Derecho Internacional Privado; 5ª edición aumentada; Editorial Temis, Colombia, 1983.
20. NIBOYET, J. P. Principios de Derecho Internacional Privado, (Selección de la segunda edición francesa del Manual de A. Pillet y J. P. Niboyet), traducida y adicionada con legislación española por Andrés Rodríguez Ramón, Editora Nacional, s.n.e., México 1960.
21. PEREZNIETO Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado (Notas sobre el principio territorialista y el sistema de conflictos en el derecho mexicano). 2ª edición, Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1982.
22. PEREZNIETO Castro, Leonel. Introducción al Derecho Mexicano -Derecho Internacional Privado- 1ª edición, Universidad Nacional Autónoma de México. México 1981.
23. PEREZ-NIETO Castro, Leonel: "Derecho Internacional Privado" (Parte general); Oxford University Press, séptima edición, México, 1998.
24. RIGAUX, Francois. Derecho Internacional Privado, Parte general. Traducción y adaptación al derecho español por Alegría Borrás Rodríguez. 1ª edición, Editorial Civitas, Madrid 1985.
25. SEPÚLVEDA, César. Derecho Internacional, 20ª edición, editorial Porrúa, México 1998.
26. SIQUEIROS, José Luis; "Los conflictos de leyes en el Sistema Constitucional Mexicano (cinco conferencias en torno al artículo 121 de la Constitución)" 1ª edición, Universidad de Chihuahua, Escuela de Derecho; Chihuahua, México, 1957.

## Índice

---

27. TRIGUEROS Saravia. Eduardo. Estudios de Derecho Internacional Privado. 1ª edición; Universidad Nacional Autónoma de México; Instituto de Investigaciones Jurídicas; México 1980.
28. WITKER, Jorge y Laura Hernández. Régimen Jurídico de Comercio Exterior de México, 2ª edición; Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 2002.
29. WITKER, Jorge. Introducción al Derecho Económico, 4ª edición, Universidad Nacional Autónoma de México y Editorial Mc Graw-Hill. México 1999.
30. WOLFF Martín. Derecho Internacional Privado, (Traducción española de la segunda edición inglesa por Antonio Marín López). Bosch, Casa editorial; Barcelona 1958.